



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE INGRESO: <i>19-02-2009</i>		ORIGINADO EN: <i>Manabí</i>	
PROCESO No. <i>070-2009</i>		CUERPO No. <i>20</i>	
TIPO DE RECURSO: <i>Impugnación</i>			
ACCIONANTE: <i>Juan Gomez Barcia</i> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR:	
		Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: <i>Junta Provincial Electoral de manabí</i> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR:	
		Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECORRE:			
Parroquia:	Cantón: <i>Portoviejo</i>	Provincia: <i>Manabí</i>	
Dirección:			
Telf:		Correo electrónico:	
JUEZ: <i>Dra. Jorge Moreno Janes</i>		SECRETARIO RELATOR: <i>Dra. Fabiola Gonzalez,</i>	
OBSERVACIONES: <i>20 cuerpos.</i>			

INFORME TECNICO DE FIRMAS DE ADHESION DE CANDIDATURAS DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS

ORGANIZACION POLITICA PROVINCIAL
PARTIDO LIBERAL RADICAL ECUATORIANO(PL)
JURISDICCION: MANABI

AB 668 WWS - 1915
 Observables reventados / reclusos
 nota sobre base

TOTAL ELECTORES LOCALIDAD(Nov,2008)	1.023.819	MINIMO REQUERIDO (1%) de 1.023.819	10.238
TOTAL CED. ENTREGADAS	1989		
TOT.CED. REPETIDAS	23 1,16 %	TOT.CED. OTRAS PROVINCIAS	81 4,07%
TOT.CED. CON NOVEDAD	108 5,43 %	TOT.CED. OTROS CANTONES	0
TOT.CED. NO EMPADRONADAS	43 2,16 %	TOT.CED. OTRAS PARROQUIAS	0
TQT.CED. EMPADRONADAS	1.815 91,25 %	TOT.CED. CORRECTAS	1.734 87,18%
TOT.CED. DIGITADAS :	1.989 100,00 %	TOT.CED. EMPADRONADAS	1.815 91,25%



02095

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL
TOE
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL
TOE
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-1901-
 mid
 observables



EN BLANCO

18/9 am - 1910 del notario de

1902 - mil novecientos dos

ESTUDIO JURIDICO LOOR & NAVAS
ASESORES LEGALES

SEÑOR LICENCIADO **FERNANDO MACÍAS PINARGOTE**,
PRESIDENTE DE LA JUNTA **PROVINCIAL ELECTORAL DE**
MANABÍ:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL

Dr. **JUAN GÓMEZ BARCIA**, Director del Partido Liberal Radical de Manabí y **ARTURO JOAQUÍN LOOR CEDEÑO**, Abogado de los Tribunales y Juzgados de la república, ciudadano ecuatoriano portador de la cédula de ciudadanía número **130172422-3**, con derechos **cíviles y políticos**, de cincuenta y seis años de edad, con domicilio en esta ciudad de Portoviejo; ante Usted y Miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí, con el debido respeto comparecemos en virtud de estar inscribiendo las candidaturas del Partido Liberal y ser de **CANDIDATO** a la dignidad de **ALCALDE** del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, por el **PARTIDO LIBERAL RADICAL ECUATORIANO, LISTA 2** y **SOLICITO** lo siguiente:

PRIMERO: Petición de **IMPUGNACIÓN Y REVOCATORIA** de la Resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.- Señor Presidente y Miembros, presento ante el organismo respectivo la **IMPUGNACIÓN Y REVOCATORIA** de la Resolución que aparece dictada con fecha: Portoviejo, a los diez días del mes de febrero del dos mil nueve, por los siguientes **ACTOS y/o DILIGENCIAS OMITIDAS AL DEBIDO PROCESO**, que detallo en estos numerales:

1.- Antecedentes de la sesión.- La Resolución dictada en providencia por la Junta Provincial Electoral de Manabí, aparece con fecha: Portoviejo a los diez días del mes de febrero del dos mil nueve, firmada por el Lic. Fernando Macías Pinargote, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Aquí destaco, que en esta Resolución **NO EXISTE HORA** de haberse llevado a efecto y/o dictado la invocada resolución. Si no existe **HORA** de la sesión, es un acto **NULO**, por omisión de una solemnidad sustancial al debido proceso.

2.- Notificación.- En el acto de **NOTIFICACIÓN** de esta Resolución, que es realizado por el Señor **SECRETARIO AD-HONOREM**, Ab. Luis Cando Arévalo, se prescribe: **Lo Certifico:** Ab. Luis Cando Arévalo, **SECRETARIO AD-HONOREM, firma ilegible y sello.**

Cabe destacar, que en este **ACTO DE NOTIFICACIÓN, NO EXISTE, NO CONSTA** en que fecha se lo practico; es decir, se vulnera y transgrede con esta omisión a una solemnidad sustancial al debido proceso, al **NO** expresar en que fecha se practico este acto de notificación. En consecuencia, al no estar determinado en que fecha se lo practico, es un **ACTO NULO** y por lo tanto **NO PRACTICADO.**

3.- Esta acta de resolución y de notificación, la **anexo** en fotocopias simples que tienen en su parte final el siguiente texto: **CERTIFICO:** Que la copia que antecede es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.

ESTUDIO JURIDICO LOOR & NAVAS

ASESORES LEGALES

Portoviejo, 12 de febrero de 2009. Ab. Luis Cando Arévalo, SECRETARIO (E) DE LA JP EM. TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

4.- Procedencia de **DECLARACIÓN Y REVOCATORIA**.- Por ser actos administrativos, solicito la correspondiente **REVOCATORIA** de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por **NO EXISTIR** expresado la **HORA DE LA SESIÓN** y por **NO HABERSE** practicado el acto de notificación correctamente, al **NO EXISTIR FECHA DE NOTIFICACIÓN** de la invocada resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

SEGUNDO: FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN.- En atención a lo establecido en el Art.11 numeral 1, 3, 5, 6 y 9; en el Art. 18 numeral 2; en el Art.75 y 76 numeral 7 literal d, l y m de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No.449 del día lunes 20 de octubre de 2008. Sin dejar de invocar la **SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN**, en su Art.425, primer inciso y el Art.426 *ibidem*, que hace referencia a la aplicación directa de las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, **aunque las partes NO LAS INVOQUEN EXPRESAMENTE.**

Señores Miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí, transcribo textualmente el inciso segundo del Art.4 del **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**, de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No.449 del día lunes 20 de octubre de 2008, invocado en la improcedente e inconstitucional e ilegal Resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

“ Podrán también hacerlo **otras organizaciones políticas**, para lo cual **deberán** presentar el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral. Al efecto, el Consejo Nacional Electoral **entregará los formularios necesarios** ”.

Señores Miembros, el **PARTIDO LIBERAL RADICAL ECUATORIANO, LISTA 2**, ha dado cumplimiento estricto a lo prescrito en el inciso segundo del Art.4 del Régimen de Transición de la Constitución, conforme lo probamos con la fotocopia certificada que anexamos que obran de autos, de recepción de las **1982 hojas** (entiéndase formularios entregados por el CNE), que contienen los nombres, apellidos, números de cédulas y firmas y/o huellas digitales que respaldan las candidaturas del Partido Liberal, lista 2, **RECIBIDO el 05-02-2009, las 16H45**, con CD, por Dr. Walter Salazar, Secretario de ese entonces de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Además, Señores Miembros, el Art.108 de la Constitución, con claridad establece que las **ORGANIZACIONES POLÍTICAS**, se clasifican en **DOS (2): Los PARTIDOS y MOVIMIENTOS POLÍTICOS**; es decir, el Partido Liberal Radical Ecuatoriano, **esta sujeto a todo lo concerniente a PARTIDOS**

1870 un 119-
absoluta retent

del noble cargo de

1903-
mil
necesidad
has

ESTUDIO JURIDICO LOOR & NAVAS

ASESORIA LEGALES



POLÍTICOS, siendo la aplicación de toda norma que haga referencia a **PARTIDOS POLÍTICOS**.

Puntualizamos, que la exigencia de registro magnético en un CD, no se encuentra determinado ni en la Constitución, ni en el invocado Art.4 del Régimen de Transición de la Constitución, ni en la Ley Orgánica de Elecciones, ni en la Ley Orgánica de Partidos. Por lo tanto, no cabe la exigencia y presentación de registro magnético en CD para el Partido Liberal Radical Ecuatoriano, lista 2. Para corroborar lo afirmado el Consejo Nacional Electoral, al expedir con fecha: Quito, Distrito Metropolitano treinta de diciembre de dos mil ocho, el Instructivo para inscripción y calificación de candidaturas, en su Art.21 prescribe: " Firmas de respaldo: Los formularios de firmas de adhesión para MOVIMIENTOS POLÍTICOS, se entregarán en el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral, con el respectivo magnético. El Secretario del Organismo Electoral correspondiente, dará fe y enviará todo el expediente debidamente certificado y foliado a la Dirección de Sistemas Informáticos o al Centro de Cómputo de la Delegación Provincial del CNE, según el caso, para que, en el plazo de tres días realice las verificaciones y validaciones, luego emitirán un informe que será puesto a consideración del pleno del Consejo Nacional Electoral o Junta Provincial Electoral, para que resuelva lo correspondiente ".

Señores Miembros, en esta transcripción se identifica que la obligatoriedad y exigencia de presentar registro magnético en CD, es para los MOVIMIENTOS POLÍTICOS; es decir, los PARTIDOS POLÍTICOS, están exentos, liberados de presentar registro magnético en CD.

En consecuencia, es procedente la IMPUGNACIÓN Y REVOCATORIA de la arbitraria Resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que niega la petición de inscripción de candidatos provinciales, auspiciados por el Partido Liberal Radical, por NO existir la fundamentación constitucional de RESOLUCIÓN MOTIVADA y al existir colosal aberración jurídica expuesta con hechos fácticos expuestos con claridad para su aplicación ipso facto.

TERCERO: Petición de interponer RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Contencioso Electoral.- Señores Miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí, al no ser aceptada nuestra reclamación de IMPUGNACIÓN Y REVOCATORIA por los argumentos fácticos expuestos en los ordinales precedentes, SOLICITAMOS se nos conceda la interposición del RECURSO DE APELACIÓN ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, de conformidad a lo establecido en el Art.221 de la Constitución Política del Ecuador. Para tal efecto, transcribimos textualmente lo expuesto en los ordinales: PRIMERO y SEGUNDO.

PRIMERO: Petición de IMPUGNACIÓN Y REVOCATORIA de la Resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.- Señor

ESTUDIO JURIDICO LOOR & NAVAS

ASESORES LEGALES

Presidente y Miembros, presento **TRIBUNAL ELECTORAL** organismo respectivo la **IMPUGNACIÓN Y REVOCATORIA** con fecha de Resolución que aparece dictada con fecha: Portoviejo, a los diez días del mes de febrero del dos mil nueve, por los siguientes **ACTOS y/o DILIGENCIAS OMITIDAS AL DEBIDO PROCESO**, que detallo en estos numerales:

1.- Antecedentes de la sesión.- La Resolución dictada en providencia por la Junta Provincial Electoral de Manabí, aparece con fecha: Portoviejo a los diez días del mes de febrero del dos mil nueve, firmada por el Lic. Fernando Macías Pinargote, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Aquí destaco, que en esta Resolución **NO EXISTE HORA** de haberse llevado a efecto y/o dictado la invocada resolución. Si no existe **HORA** de la sesión, es un acto **NULO**, por omisión de una solemnidad sustancial al debido proceso.

2.- Notificación.- En el acto de **NOTIFICACIÓN** de esta Resolución, que es realizado por el Señor **SECRETARIO AD-HONOREM**, Ab. Luis Cando Arévalo, se prescribe: **Lo Certifico: Ab. Luis Cando Arévalo, SECRETARIO AD-HONOREM, firma ilegible y sello.**

Cabe destacar, que en este **ACTO DE NOTIFICACIÓN, NO EXISTE, NO CONSTA** en que fecha se lo practico; es decir, se vulnera y transgrede con esta omisión a una solemnidad sustancial al debido proceso, al **NO** expresar en que fecha se practico este acto de notificación. En consecuencia, al no estar determinado en que fecha se lo practico, es un **ACTO NULO** y por lo tanto **NO PRACTICADO**.

3.- Esta acta de resolución y de notificación, la **anexo** en fotocopias simples que tienen en su parte final el siguiente texto: **CERTIFICO: Que la copia que antecede es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución. Portoviejo, 12 de febrero de 2009. Ab. Luis Cando Arévalo, SECRETARIO (E) DE LA JPEM.**

4.- Procedencia de la IMPUGNACIÓN Y REVOCATORIA.- Por ser actos administrativos, solicito la correspondiente **REVOCATORIA** de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por **NO EXISTIR** expresado la **HORA DE LA SESIÓN** y por **NO HABERSE** practicado el acto de notificación correctamente, al **NO EXISTIR FECHA DE NOTIFICACIÓN** de la invocada resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

SEGUNDO: FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN.- En atención a lo establecido en el **Art.11 numeral 1, 3, 5, 6 y 9;** en el **Art. 18 numeral 2;** en el **Art.75 y 76 numeral 7 literal d, l y m** de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No.449 del día lunes 20 de octubre de 2008. Sin dejar de invocar la **SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN**, en su **Art.425**, primer inciso y el **Art.426 ibidem**, que hace referencia a la **aplicación directa** de las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos

1377 un- (913 - 71) no be de los quine

abiertos, retent
T UNO

ESTUDIO JURIDICO LOOR & NAVAS
ASESORES LEGALES

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

1904 -
me
necesita
cuato

siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes **NO LAS INVOQUEN EXPRESAMENTE**. Señores Miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí, transcribe textualmente el inciso segundo del Art.4 del RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No.449 del día lunes 20 de octubre de 2008, invocado en la improcedente e inconstitucional e ilegal Resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

“ Podrán también hacerlo otras organizaciones políticas, para lo cual deberán presentar el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral. Al efecto, el Consejo Nacional Electoral entregará los formularios necesarios ”.

Señores Miembros, el **PARTIDO LIBERAL RADICAL ECUATORIANO, LISTA 2**, ha dado cumplimiento estricto a lo prescrito en el inciso segundo del Art.4 del Régimen de Transición de la Constitución, conforme lo probamos con la fotocopia certificada que anexamos que obran de autos, de recepción de las **1982 hojas** (entiéndase formularios entregados por el CNE), que contienen los nombres, apellidos, números de cédulas y firmas y/o huellas digitales que respaldan las candidaturas del Partido Liberal, lista 2, **RECIBIDO el 05-02-2009, las 16H45**, con CD, por Dr. Walter Salazar, Secretario de ese entonces de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Además, Señores Miembros, el Art.108 de la Constitución, con claridad establece que las **ORGANIZACIONES POLÍTICAS**, se clasifican en **DOS (2)**: Los **PARTIDOS** y **MOVIMIENTOS POLÍTICOS**; es decir, el Partido Liberal Radical Ecuatoriano, **esta sujeto** a todo lo concerniente a **PARTIDOS POLÍTICOS**, siendo la aplicación de toda norma que haga referencia a **PARTIDOS POLÍTICOS**.

Puntualizamos, que la exigencia de registro magnético en un CD, no se encuentra determinado ni en la Constitución, ni en el invocado Art.4 del Régimen de Transición de la Constitución, ni en la Ley Orgánica de Elecciones, ni en la Ley Orgánica de Partidos. Por lo tanto, **no cabe la exigencia y presentación** de registro magnético en CD para el Partido Liberal Radical Ecuatoriano, lista 2. Para corroborar lo afirmado el Consejo Nacional Electoral, al expedir con fecha: Quito, Distrito Metropolitano treinta de diciembre de dos mil ocho, el **Instructivo para inscripción y calificación de candidaturas**, en su Art.21 prescribe: “ **Firmas de respaldo**: Los formularios de firmas de adhesión para **MOVIMIENTOS POLÍTICOS**, se entregarán en el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral, con el respectivo magnético. El Secretario del Organismo Electoral correspondiente, dará fe y enviará todo el expediente debidamente certificado y foliado a la Dirección de Sistemas Informáticos o al Centro de Cómputo de la Delegación Provincial del CNE, según el caso, para que, en el **plazo de tres días** realice las verificaciones y validaciones, luego emitirán un informe que

ESTUDIO JURIDICO LOOR & NAVAS

ASESORES LEGALES

será puestas a consideración del pleno del Consejo Nacional Electoral o Junta Provincial Electoral para que resuelva lo correspondiente ”.

Señores miembros, en esta transcripción se identifica que la obligatoriedad y exigencia de presentar registro magnético en CD, es para los MOVIMIENTOS POLÍTICOS; es decir, los PARTIDOS POLÍTICOS, están exentos, liberados de presentar registro magnético en CD.

En consecuencia, es procedente la IMPUGNACIÓN Y REVOCATORIA de la arbitraria Resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que niega la petición de inscripción de candidatos provinciales, auspiciados por el Partido Liberal Radical, por NO existir la fundamentación constitucional de RESOLUCIÓN MOTIVADA y al existir colosal aberración jurídica expuesta con hechos fácticos expuestos con claridad para su aplicación ipso facto.

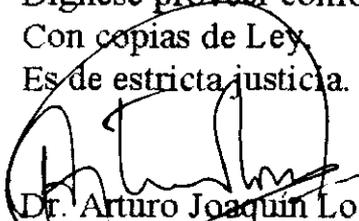
CUARTO: Notificación y autorización.- Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el Casillero Judicial No.1529, sito en el edificio de la Corte Provincial de Justicia de Quito, del Dr. Plácido Flores Sánchez. Así mismo, autorizamos al Dr. Plácido Flores Sánchez, a intervenir, presentar y suscribir los escritos que estime necesarios en defensa de los intereses del Partido Liberal Radical Ecuatoriano, lista 2 y de los candidatos inscritos en la Junta Provincial Electoral de Manabí, por el Partido Liberal, para el proceso de elecciones convocado para el día 26 de abril de 2009.

Anexamos firmas de candidatos inscritos por el Partido Liberal a concejales.

Dígnese proveer conforme a derecho.

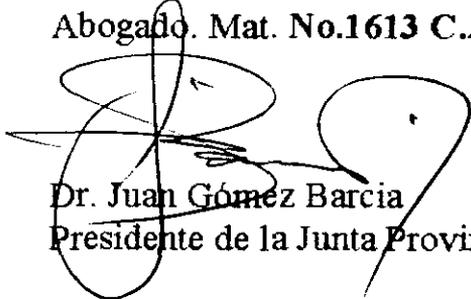
Con copias de Ley

Es de estricta justicia.


Dr. Arturo Joaquín Loor Cedeño

C.C. 130172422-3

Abogado. Mat. No.1613 C.A.M..


Dr. Juan Gómez Barcia

Presidente de la Junta Provincial Liberal de Manabí, lista 2.

*Recibido hoy
12-02-09
Los 23440
con 6 copias
una copia para
por para...*

AB72
febrero



1905-
un
sucesos
linea

Portoviejo, 12 de Febrero del 2009



Señor Dr.
Arturo Joaquín Loor Cedeño
Ciudad.-

De mi consideración:

Dando contestación a lo solicitado por usted mediante escrito presentado en la Secretaría de este Organismo Electoral, el día 12 de febrero del 2009, a las 15H25, adjunto sírvase encontrar copias certificadas de la resolución tomada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral, Informe emitido por el Jefe de Computo de la Institución en impreso y magnético, en lo relacionado con la negativa de inscripción de candidaturas del partido Liberal Radical.

Particular que comunico a usted para su cumplimiento.

Atentamente,

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO (E) DE LA JPEM



EN BLANCO

0873 un documento
reterido y otros

de las asociaciones del y de...

- 1906 -
me
necesarios
nes



RESOLUCION Nº 010-JPEM

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI
SECRETARIA GENERAL

CONSIDERANDO

Que el Art. 21 de las NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA determina como una de las funciones de las Juntas Provinciales Electorales: Calificar las candidaturas de su jurisdicción lo que está en armonía con lo establecido en el Art. 2 literal d) del REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES, SECRETARIOS, DIRECTORES Y COORDINADORES PROVINCIALES DE LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL dictado por el Pleno del CNE.

Que el Partido Liberal Radical acompañó a los formularios de inscripción de candidatos para participar con jurisdicción provincial en Manabí en las elecciones del 26 de Abril del 2009, 8 carpetas conteniendo 1982 fojas con firmas de respaldo a las candidaturas de dicha agrupación mas un CD conteniendo el respaldo magnético de la información proporcionada físicamente.

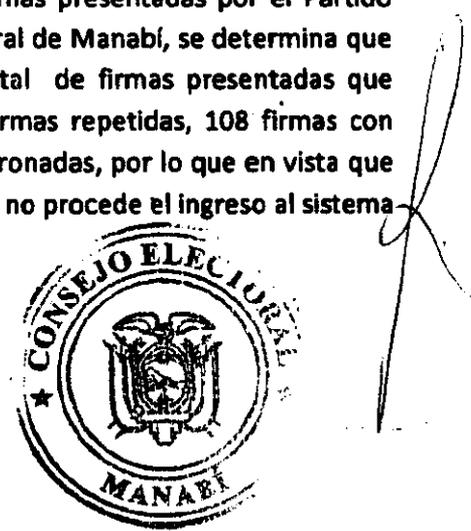
Que el Art. 4 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial Nº 449 de 20 de Octubre del 2008, establece que en estas elecciones, las organizaciones políticas y alianzas que participaron en la elección de asambleístas podrán presentar candidaturas. Podrán también hacerlo, otras organizaciones políticas, para lo cual deberán presentar el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral. Al efecto, el Consejo Nacional Electoral entregará los formularios necesarios.

Que el Partido Liberal Radical solicitó en legal y debida forma los formularios para recolectar las firmas de apoyo a sus candidatos.

Que el Jefe (e) del Centro de Computo de la Delegación en Manabí del CNE mediante oficio Nº 02-016-CC-CEN.MANABI de fecha 9 de Febrero del 2009 y recibido en la Junta Provincial Electoral el 10-02-09 ha presentado su informe indicando que el 1% de firmas de respaldo a candidaturas mínimo requerido para la provincia de Manabí es la cantidad de 10.238, y que luego de cumplido con el proceso de depuración de las firmas presentadas por el Partido Liberal Radical en el CD entregado a la Junta Provincial Electoral de Manabí, se determina que solamente son correctas la cantidad de 1.815 firmas del total de firmas presentadas que sumaron la cantidad de 1.989, ya que se encontraron 23 firmas repetidas, 108 firmas con novedades, 43 firmas correspondientes a personas no empadronadas, por lo que en vista que la cantidad de firmas correctas es menor al mínimo requerido, no procede el ingreso al sistema para la verificación y validación de dichas firmas.

Por lo que en uso de sus atribuciones

RESUELVE:



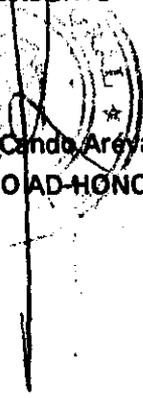
Acoger el Informe presentado por el Jefe (e) del Centro de Computo de la Delegación en Manabí del CNE mediante oficio N° 02-016-CC-CEN.MANABI de fecha 9 de Febrero del 2009 y recibido en la Junta Provincial Electoral el 10-02-09 y por lo tanto notificar a través de Secretaría al representante legal del Partido Liberal Radical que por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del Art. 4 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008, al no haberse presentado el 1% de firmas de respaldo del registro electoral de la provincia de Manabí, la Junta Provincial Electoral de Manabí NIEGA la petición de inscripción de candidatos Provinciales, auspiciadas por el Partido Liberal Radical. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

Dado en Portoviejo, en la sala de sesiones de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a los diez días del mes de febrero del dos mil nueve.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
LO CERTIFICO:


Lcdo. Fernando Macías Pinargote
PRESIDENTE


Ab. Luis Cando Arevalo
SECRETARIO AD-HONOREM

CERTIFICO que la copia que antecede es fiel copia del original que repc sa en los archivos de la Institución.
Portoviejo, 12 de febrero del 2009.


Ab. Luis Cando Arevalo
SECRETARIO (E) DE LA JPEM

- 1904 -
 mid
 numeración
 año

Portoviejo, 9 de Febrero del 2009
 OFC. No. 02-016-CC-CEN.MANABÍ



Sr. José Negrete Rodríguez
 Director del CNE-MANABÍ

Por medio del presente informo a Ud. y por su intermedio al Pleno de la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ, que el PARTIDO LIBERAL (P.L.) ha presentado en este Organismo:

- Una carpeta de color amarillo, la cual dice en su portada **Dos mil registros de Firmas por el Partido Liberal Lista 2**; con hojas de firmas **JURISDICCIÓN PROVINCIAL** numeradas de la 1 a la 200.
- Una carpeta de color rojo, la cual dice en su portada **CARPETA (No.1) 0-1-400**; con hojas de firmas **JURISDICCIÓN PROVINCIAL** numeradas de la 201 a la 400.
- Una carpeta de color rojo, la cual dice en su portada **CARPETA (No.2) 400-800**; con hojas de firmas **JURISDICCIÓN PROVINCIAL** numeradas de la 401 a la 800.
- Una carpeta de color rojo, la cual dice en su portada **CARPETA (No.3) 801-900**; con hojas de firmas **JURISDICCIÓN PROVINCIAL** numeradas de la 801 a la 900.
- Una carpeta de color rojo, la cual dice en su portada **CARPETA (No.4) 901-1200**; con hojas de firmas **JURISDICCIÓN PROVINCIAL** numeradas de la 901 a la 1200.
- Una carpeta de color rojo, la cual dice en su portada **CARPETA (No.5) 1201-1500**; con hojas de firmas **JURISDICCIÓN PROVINCIAL** numeradas de la 1201 a la 1500.
- Una carpeta de color rojo, la cual dice en su portada **CARPETA (No.6) 1501-1786**; con hojas de firmas **JURISDICCIÓN PROVINCIAL** numeradas de la 1501 a la 1786.
- Una carpeta de color rojo, la cual dice en su portada **CARPETA (No.7) 1787-1982**; con hojas de firmas **JURISDICCIÓN PROVINCIAL** numeradas de la 1787 a la 1982.
- 1 CD de marca Imation etiquetado como **PARTIDO LIBERAL LISTA 2 2.000 R.F.**

Una vez realizado el procedimiento que explica el **MANUAL DE OPERACIÓN DEL SISTEMA PARA LA VERIFICACIÓN Y VALIDACIÓN DE FIRMAS DE RESPALDO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA LAS ELECCIONES DEL 2009 VERSION 1.0 DE ENERO DEL 2009** se desprende:

La información presentada en el medio magnético contiene 1989 registros.

DESCRIPCION	CANTIDAD	PORCENTAJE
TOTAL DE CEDULAS REPETIDAS	23	1,15636
TOTAL CEDULAS CON NOVEDAD	108	5,42986
TOTAL CEDULAS NO EMPADRONADAS	43	2,16189
TOTAL CEDULAS EMPADRONADAS	1815	91,25189
TOTAL DE FIRMAS	1989	100,00000



CERTIFICO que la copia que antecede es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Institución.

Portoviejo, 12 de febrero del 2009

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO (E) DE LA JPEM



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

1875 mil adherentes, 1914 - 1915 mil adherentes del y más
relevo / CNE

- 1908 -
mil adherentes
adho



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

De las cuales 1815 cédulas empadronadas

TOTAL CEDULAS DE OTRAS PROVINCIAS	81	4,07240
TOTAL CEDULAS OTROS CANTONES	0	0,00000
TOTAL CEDULAS OTRAS PARROQUIAS	0	0,00000

TOTAL CEDULAS CORRECTAS	1734	87,17949
--------------------------------	-------------	-----------------

Cabe mencionar que el total de electores de la jurisdicción Manabí a Noviembre 2008 es de 1.023.819 y el mínimo requerido (1%) es de 10.238

Adjunto Informe Técnico de firmas de adhesión de candidaturas de las organizaciones políticas, generado automáticamente por el sistema.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes.

Atentamente,

Ing. Francisco Gavilanes
Jefe (e) Centro Cómputo
CNE-MANABI

c.c. Secretaría
c.c. Archivo

CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Institución.

Portoviejo, 12 de febrero del 2009.

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO (E) DE LA JP EM



01003



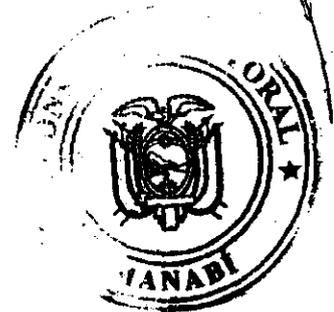
EN BLANCO

INFORME TECNICO DE FIRMAS DE ADHESION DE CANDIDATURAS DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS

ORGANIZACION POLITICA PROVINCIAL
PARTIDO LIBERAL RADICAL ECUATORIANO(PL)
JURISDICCION: MANABI



TOTAL ELECTORES LOCALIDAD(Nov,2008)	1.023.819	MINIMO REQUERIDO (1%) de 1.023.819	10.238		
TOTAL CED. ENTREGADAS	1989				
TOT.CED. REPETIDAS	23	1,16 %	TOT.CED. OTRAS PROVINCIAS	81	4,07%
TOT.CED. CON NOVEDAD	108	5,43 %	TOT.CED. OTROS CANTONES	0	
TOT.CED. NO EMPADRONADAS	43	2,16 %	TOT.CED. OTRAS PARROQUIAS	0	
TOT.CED. EMPADRONADAS	1.815	91,25 %	TOT.CED. CORRECTAS	1.734	87,18%
TOT.CED. DIGITADAS :	1.989	100,00 %	TOT.CED. EMPADRONADAS	1.815	91,25%



AB + B w - pres N - no se cuenta como
 elecciones reabiertas / 2009

2009

1909 -
 web
 notarios
 general

CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Institución.

Portoviejo, 12 de febrero del 2009.

Ab. Luis Cando Arvalo
SECRETARIO (ED DE MANABI)



TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

CANDIDATOS A CONCEJALES CANTON MANA
~~Diego Bello~~ 1877 un ciudadano
relevo de ~~Diego~~
Luis Gonzalo Belloys Ponce.

1921 -
1910 -
veinte y uno mil
novecientos
diez

~~Katherine M~~
JOURDES KATHERINE MEDRADA ORTIZ

~~José Villarreal~~
JULIO ERSTAR VILLARREAL LÓPEZ

~~Beatriz M~~
BEATRIZ MARIA CRUZATIN UZIEZ

~~Amelia Bello~~

Annulis Victoria Reina Delgado

~~Walter~~ Walter REYNA MOREIRA

~~Jose~~ Jose Cristofora Marchoncano S.

Ivana Alejandra Ocaña T. • Ivana Alejandra Ocaña
CANDIDATOS A CONCEJALES CANTON MONTECRISTI

~~Hector~~ Héctor Clemente Archundia Archundia

~~Santiago~~ Santiago Ojaob Lopez

~~Juan~~
ING. JUAN LUIS PABLO
CANDIDATO A CONCEJALES MONTECRISTI

~~Mano~~ Mano Azevedo Flynn Barria

Mano Azevedo Flynn Barria

~~Tomás~~ Tomás Raúl Calvino Herrera



ICE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
EN BLANCO

1879 - 1912 mil novecientos doce
Al movimiento veinte y tres
adherentes electores y más

- 1912 -
mil
novecientos
doce



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

NOTIFICACION
SECRETARIA GENERAL

SESION ORDINARIA DE JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

VIERNES 13 DE FEBRERO DEL 2009, 17H00

RESOLUCIONES

En la ciudad de Portoviejo, a los 13 días del mes de Enero del 2009, siendo las 17H00, se instala en sesión ordinaria, la Junta Provincial Electoral de Manabí presidida por el Lcdo. Fernando Macías Pinargote en calidad de Presidente y contando con la presencia de todos sus vocales principales señores: Ingeniera María Pita Asan, Abogado Gioruano Gorozabel Intriago, Licenciado Fernando Toala Barahona, Doctora Ana Arteaga Moreira y Señor José Negrete Rodríguez en su calidad de Director Provincial de la Delegación en Manabí del Consejo Nacional Electoral, actúa como Secretario Ad-Honorem el Ab. Luis Cando Arévalo. La sesión tiene por objeto tratar el siguiente ORDEN DEL DIA; 1.- CONOCIMIENTO DEL ESCRITO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR ELIECER BRAVO ANDRADE, CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTON CHONE POR LA ALIANZA MOVIMIENTO MANABÍ PRIMERO - MOVIMIENTO MUNICIPALISTA. 2.- CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR ABOGADO NESTOR MORA VERA, DIRECTOR DEL MOVIMIENTO SOBERANÍA CIUDADANA MANABITA. 3.- CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR DOCTOR JUAN GÓMEZ BARCIA, PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL PARTIDO LIBERAL RADICAL DE MANABÍ.

Leído el orden del día este fue aprobado, empezando a evacuarse la agenda en el orden establecido.

PUNTO UNO: Conocimiento y resolución del escrito de Recurso de Apelación presentada por el Señor Eliecer Bravo Andrade, Candidato a Alcalde del cantón Chone por Alianza Movimiento Manabí Primero - Movimiento Municipalista.

RESOLUCION N° 0020-2009-JPEM

Disponer que el Secretario remita el expediente debidamente foliado y organizado tal como lo dispone el Art. 21 literal e) y 57 de las NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, aprobadas por el CNE con fecha 21 de Noviembre del 2008 y publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 de 21 de Noviembre del 2008 y su posterior reforma dictada por el CNE con fecha 29 de Enero del 2009.

PUNTO DOS: Conocimiento y resolución del Recurso de Apelación presentado por el Señor Abogado Néstor Mora Vera, Director del Movimiento Soberanía Ciudadana Manabita.

RESOLUCION N° 0021-2009-IPEM
SECRETARIA GENERAL

Disponer que el Secretario remita el expediente debidamente foliado y organizado tal como lo dispone el Art. 21 literal e) y 57 de las NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, aprobadas por el CNE con fecha 21 de Noviembre del 2008 y publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 de 21 de Noviembre del 2008 y su posterior reforma dictada por el CNE con fecha 29 de Enero del 2009.

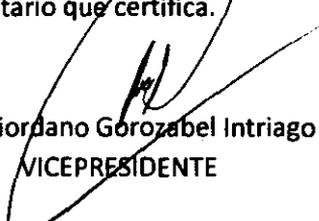
PUNTO TRES: Conocimiento y resolución del escrito de Recurso de Apelación presentada por el Señor Doctor Juan Gómez Barcia, Presidente de la Junta Provincial del Partido Liberal Radical de Manabí.

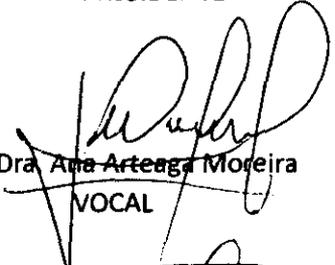
RESOLUCION N° 0021-2009-JPEM

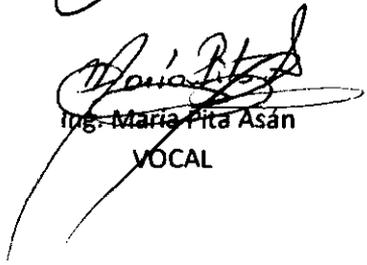
Disponer que el Secretario remita el expediente debidamente foliado y organizado tal como lo dispone el Art. 21 literal e) y 57 de las NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, aprobadas por el CNE con fecha 21 de Noviembre del 2008 y publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 de 21 de Noviembre del 2008 y su posterior reforma dictada por el CNE con fecha 29 de Enero del 2009.

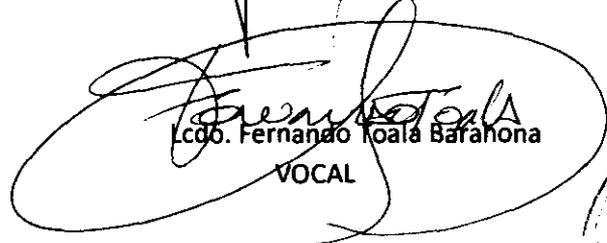
Siendo las 18h15 se da por terminada la sesión. El señor Presidente concede 30 minutos para la elaboración y firma de la sumilla de resoluciones, luego de lo cual a la 18h45 concluye la sesión firmando para constancia el Presidente, los vocales y el Secretario que certifica.


Lcdo. Fernando Macías Pinargote
PRESIDENTE


Ab. Jordano Gorozabel Intriago
VICEPRESIDENTE


Dra. Ana Arteaga Moreira
VOCAL


Ing. Maria Pita Asán
VOCAL


Lcdo. Fernando Toala Barahona
VOCAL

Sr. José Negrete Rodríguez
DIRECTOR DE LA DELEGACION PROVINCIAL



18 60 mi 1729 Nyl no los pto 2 veinte y cuatro
obscureceres oclent de ment

1913-
mil
novecientos
trece



NOTIFICACION

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SESION ORDINARIA DE JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ

VIERNES 13 DE FEBRERO DEL 2009, 17H00

RESOLUCIONES

En la ciudad de Portoviejo, a los 13 días del mes de Enero del 2009, siendo las 17H00, se instala en sesión ordinaria, la Junta Provincial Electoral de Manabí presidida por el Lcdo. Fernando Macías Pinargote en calidad de Presidente y contando con la presencia de todos sus vocales principales señores: Ingeniera María Pita Asan, Abogado Giordano Gorozabel Intriago, Licenciado Fernando Toala Barahona, Doctora Ana Arteaga Moreira y Señor José Negrete Rodríguez en su calidad de Director Provincial de la Delegación en Manabí del Consejo Nacional Electoral, actúa como Secretario Ad-Honorem el Ab. Luis Cando Arévalo. La sesión tiene por objeto tratar el siguiente ORDEN DEL DIA; 1.- CONOCIMIENTO DEL ESCRITO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR ELIECER BRAVO ANDRADE, CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTON CHONE POR LA ALIANZA MOVIMIENTO MANABÍ PRIMERO – MOVIMIENTO MUNICIPALISTA. 2.- CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR ABOGADO NESTOR MORA VERA, DIRECTOR DEL MOVIMIENTO SOBERANÍA CIUDADANA MANABITA. 3.- CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR DOCTOR JUAN GÓMEZ BARCIA, PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL PARTIDO LIBERAL RADICAL DE MANABÍ.

Leído el orden del día este fue aprobado, empezando a evacuarse la agenda en el orden establecido.

PUNTO UNO: Conocimiento y resolución del escrito de Recurso de Apelación presentada por el Señor Eliecer Bravo Andrade, Candidato a Alcalde del cantón Chone por Alianza Movimiento Manabí Primero – Movimiento Municipalista.

RESOLUCION N° 0023-2009-JPEM

Disponer que el Secretario remita el expediente debidamente foliado y organizado tal como lo dispone el Art. 21 literal e) y 57 de las NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, aprobadas por el CNE con fecha 21 de Noviembre del 2008 y publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 de 21 de Noviembre del 2008 y su posterior reforma dictada por el CNE con fecha 29 de Enero del 2009.

PUNTO DOS: Conocimiento y resolución del Recurso de Apelación presentado por el Señor Abogado Néstor Mora Vera, Director del Movimiento Soberanía Ciudadana Manabita.

RESOLUCION N° 0021-2009-AREA GENERAL

Disponer que el Secretario remita el expediente debidamente foliado y organizado tal como lo dispone el Art. 21 literal e) y 57 de las NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, aprobadas por el CNE con fecha 21 de Noviembre del 2008 y publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 de 21 de Noviembre del 2008 y su posterior reforma dictada por el CNE con fecha 29 de Enero del 2009.

PUNTO TRES: Conocimiento y resolución del escrito de Recurso de Apelación presentada por el Señor Doctor Juan Gómez Barcia, Presidente de la Junta Provincial Liberal de Manabí.

RESOLUCION N° 0021-2009-JPEM

Disponer que el Secretario remita el expediente debidamente foliado y organizado tal como lo dispone el Art. 21 literal e) y 57 de las NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, aprobadas por el CNE con fecha 21 de Noviembre del 2008 y publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 de 21 de Noviembre del 2008 y su posterior reforma dictada por el CNE con fecha 29 de Enero del 2009.

Siendo las 18h15 se da por terminada la sesión. El señor Presidente concede 30 minutos para la elaboración y firma de la sumilla de resoluciones, luego de lo cual a la 18h45 concluye la sesión firmando para constancia el Presidente, los vocales y el Secretario que certifica. (f) Lcdo. Fernando Macías Píntagote PRESIDENTE; Ab. Giordano Gorozabel Intriago VICEPRESIDENTE; Dra. Ana Arteaga Moreira VOCAL; Ing. María Pita Asán VOCAL; Lcdo. Fernando Toala Barahona VOCAL; Sr. José Negrete Rodríguez DIRECTOR DE LA DELEGACION PROVINCIAL; Ab. Luis Cando Arévalo SECRETARIO. LO CERTIFICO:

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO

Portoviejo, 14 de Febrero del 2009

1887- un alvarato sobre el caso 1925 - 1914 - un alvarato sobre el caso



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI.- Portoviejo, 13 de Febrero del 2009.-

VISTOS.- La Junta Provincial Electoral de Manabi, en sesión de fecha 13 de febrero del 2009, conoció el recurso de apelación planteado por el Señor Doctor Juan Gómez Barcia, Presidente de la Junta Provincial del Partido Liberal de Manabi, quien expresa su inconformidad por la Inscripción de candidaturas Provinciales. Examinada la documentación que hace relación al mencionado recurso, una vez analizada la información por el pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabi, considera:
PRIMERO.- que el recurso en mención fue presentado dentro del término de Ley.
SEGUNDO.- Que el Art. 21, literal e) de la Normas generales para las elecciones dispuesta en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, señala las Funciones de las Juntas Provinciales Electorales y en uso de sus facultades Constitucionales y Legales conceder el recurso de **APELACION** para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, en consecuencia, **RESUELVE:** Elevar al superior la documentación que hace relación al Art, 57 inciso 3) y Art. 59 en sus literales a, y b, de las Normas Generales para las elecciones. **NOTIFIQUESE.-**

Lcdo. Fernando Macías Pinargote
PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

CERTIFICO: Que la presente resolución fue dictada en sesión del pleno de la Junta Provincial, a los trece días del mes de febrero del 2009.- las 18H00.



Ab. Luis Cando Arevlo
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

NOTIFIQUE: Con la providencia que antecede, al Abogado Doctor Juan Gómez Barcia, Presidente de la Junta Provincial del Partido Liberal de Manabi, y por su intermedio a los candidatos a de las Candidaturas Provinciales, a los trece días del mes de febrero del 2009.- Las 18h15.



Ab. Luis Cando Arevlo
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL**



Ingresado por: NREYES

Recebo el día de hoy, jueves diecinueve de febrero del dos mil nueve, a las diez horas y veinte y dos minutos, la causa seguida por: PARTIDO LIBERAL RADICAL ECUATORIANO LISTAS 2 MANABI, GOMEZ BARCIA JUAN en contra de JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI, en: 0 foja(s), adjunta PROCESO EN MIL NOVECIENTOS VEINTE Y CINCO FOJAS.- CERTIFICO.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



RAZON.- Siendo como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a: DR. JORGE MORENO YANES Juez del Tribunal Contencioso Electoral; ingresa con el número 2009-0070.- CERTIFICO. Quito, Jueves 19 de Febrero del 2009.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



1882 mil ochocientos
ochenta y dos

PROCESO 070-2009



Recibo el presente expediente, constante en mil novecientos veinte y cinco fojas, el día de hoy diecinueve de febrero de dos mil nueve a las diez horas con cincuenta minutos.- Lo certifico

F. González Crespo

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

PROCESO 070-2009

Quito, Distrito Metropolitano a 19 de febrero de 2009 las 11h00

Se dispone oficiarse al Presidente del Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección de Organizaciones Políticas, nos haga conocer si el Partido Nacional Liberal E., está facultado a inscribir candidaturas en este proceso electoral, específicamente se nos diga, quien es el Director Provincial y Secretario General en la provincia de Manabí.- Cúmplase. Cúmplase.

Jorge Moreno Yanes
Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ

Lo certifico.- Quito Distrito Metropolitano a 19 de Febrero 2009

F. González Crespo

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

1915 -
mil novecientos
quince



EN BLANCO

1883 mi bilancia
objet / contra

Oficio N°004.D.J.M-09

mit. no. 1916 - 1917

- 1916 -
mit
no. 1916 -
1917



TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Quito, 19 de febrero de 2009

Señor

PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Su despacho.

A ustedes:

Dentro del proceso 070-2009, se ha dispuesto oficiarse a usted, conforme a la providencia que a continuación se describe:

PROCESO 070-2009

Quito, Distrito Metropolitano a 19 de febrero de 2009 las 11h00

Se dispone oficiarse al Presidente del Consejo Nacional Electoral para que a través de la Dirección de Organizaciones Políticas, nos haga conocer si el Partido Liberal Radical E., está facultado a inscribir candidaturas en este proceso electoral, específicamente se nos diga, quien es el Director Provincial y Secretario General en la provincia de Manabí.- Cúmplase. f) Dr. Jorge Moreno Yanes. Juez TCE

Atentamente,

Dra. Fabiola González Crespo

SECRETARIA RELATORA (E)

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
PRESIDENCIA
CN E
FECHA: 19-02-09 HORA: 11:44.
RECIBIDO POR: J. TRAMITE No.

C.C.: DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



EN BLANCO

AB874 w/ ...
... con el número de ...
... de ...
... de ...
... de ...



Secretaría General



REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 4917 -
... nul ...
... decisión ...



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

OFICIO N° 01-000873

Quito, 19 de febrero del 2009

Señora Doctora
Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad:

De mi consideración:

En atención al escrito de 19 de febrero del 2009, adjunto sírvase encontrar copia certificada del oficio N° 120-DOP-CNE-2009 del Director de Organizaciones Políticas, mediante el cual da contestación a su pedido.

Atentamente,

[Handwritten Signature]
Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



lma



EN BLANCO

1385 un documento
obtenido / CNE

mi novena vez y nueve 1929

1919 -
mi
novena
vez y
nueve



DIRECCION DE ORGANIZACIONES POLITICAS



2009 FEB 19 P 0 00

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

[Signature]

OFICIO No. 120-DOP-CNE-2009
Quito, 19 de febrero del 2009

Señor doctor
Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Presente.-

De mi consideración:

Con sumilla de la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, pasa a esta Dirección, el Oficio No. 004-D.J.M-09, de 19 de febrero de 2009, suscrito por la Dra. Fabiola González Crespo, Secretaria Relatora (E), en el que solicita: "oficiarse al Presidente del Consejo Nacional Electoral para que a través de la Dirección de Organizaciones Políticas, no haga conocer si el Partido Liberal Radical E., está facultado a inscribir candidaturas en este proceso electoral, específicamente se nos diga, quien es el Director Provincial y Secretario General en la provincia de Manabí".

Al respecto me permito informar lo siguiente:

Revisada la nómina de Directivas Provinciales del Partido Liberal Radical Ecuatoriano, Listas 2, en la provincia de Manabí, consta como Director Provincial el señor Roberto Franco Franco; y Secretario el señor Pavel Vásquez Arauz, Directiva inscrita el 2 de julio del 2002 en el Tribunal Provincial Electoral de Manabí y comunicada a esta Dirección mediante Oficio No. 273-S-OMM-TPEM, de 14 de agosto del 2002, el mismo que me permito adjuntar..

Atentamente,

[Signature]

Lic. Julio Yépez Franco
DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLITICAS

JYF/pmm*

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
deceden son iguales a los ORIGINALS que
cesan en los ARCHIVOS.

Quito, de 19 FEB. 2009

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
EN BLANCO

TPEM

1886

TEE TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
DIRECCION DE ORGANIZACIONES POLITICAS

Fecha: 15-08-02 Hora: 16:15:00

RECIBIDO por: [Signature]

Provincial Electoral de Manabí

mi abogado oponente

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Of. N° 273-S-OMM-TPEM

Portoviejo, 14 agosto del 2002.



*1919 -
mi
necesario
decidido*

Señor:

Fausto Camacho Z.

**DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
H. TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

Quito.-

Adjunto a la presente encontrará la nómina de las Directivas de las Organizaciones Políticas en la Provincia de Manabí, inscritas en este Organismo Electoral.

Particular que comunico para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

[Signature]

Ing. Oscar Mendoza Menéndez
**SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL
PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ**



[Signature]

OMM/kmp



EN BLANCO

FEM

Provincial Electoral de Manabí

1387 mi
abonados abent
y es el

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL



1980
miel
necesario
alento

DIRECTIVAS PROVINCIALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS LEGALMENTE RECONOCIDOS HASTA LA PRESENTE FECHA

PARTIDO UNIÓN NACIONAL UNO - LISTA # 1

Fecha de presentación: 11 de Julio del 2002

PRESIDENTE PROVINCIAL
VICEPRESIDENTE
SECRETARIA

DR. CESAR ACOSTA VASQUEZ
ING. PEDRO RAÚL BALDA CHARA
SRA. PATRICIA MONGE SANCHEZ

VOCALES :

DR. CESAR ACOSTA VASQUEZ
SR. RAUL DAVID MARIN FUROIANI
DRA. MARIA BEATRIZ ORDONEZ ZAMBRANO
SR. GALO AGUSTIN FERNANDEZ CEVALLOS
ING. OSCAR AUGUSTO LOOR CEDEÑO
SR. DARIO EDUARDO SOLORZANO RODAS
AB. CARLOS ALBERTO MACIAS ZABALU
ING. ROBERTO RICARDO TUBAY LOOR
ING. HECTOR CEDEÑO GARCIA

PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA 21 DE ENERO - LISTA # 3

Fecha de presentación: 22 de Julio del 2002

DIRECTOR PROVINCIAL
SUBDIRECTOR
SECRETARIO
DIRECTOR DE OP. POLITICAS
DIRECTOR DE PRENS. I. RPPP
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
DIRECTOR DE FINANZAS
DIRECTOR DE PROFESIONALES
DIRECTORA DE LA MUJER
DIRECTOR DE SEGURIDAD
DIRECTOR DE JEVENTUDES

AB. LUIS A. MONCAYO MURILLO
AB. BOSCO SOLORZANO GARCIA
ING. ISIDRO L. MENDOZA PALMA
EC. JOSE MACIAS LUCAS
SR. VICENTE CEDEÑO GALARZA
SRA. FANNY SOLORZANO MARCILLO
SR. OSCAR CEDEÑO LAVAYEN
AB. PABLO CORNEJO ZAMBRANO
SRA. VIRGINIA GARCIA DUEÑAS
SR. DIMAS VELEZ CRUZATTY
SR. OSCAR SALMERON

PARTIDO LIBERAL RADICAL ECUATORIANO - LISTA # 2

Fecha de presentación: 1 de Julio del 2002

DIRECTOR PROVINCIAL
SUBDIRECTOR
SECRETARIO

SR. ROBERTO FRANCO FRANCO
ING. VICENTE GONZALEZ TOALA
DR. PAVEL VASQUEZ ARAUZ



Handwritten signature



EN BLANCO

PROSECRETARIO TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TESORERO
COORDINADOR GENERAL SECRETARIA GENERAL

TEC. SIST. SANDRO MOREIRA ZAMBRANO
EGDO. FRANKLIN ERASO FORTTY
LCDA. SONIA CEDEÑO CARREÑO



VOCALES PRINCIPALES:

ING. PUBLIO VASQUEZ GONZALEZ
LCDO. ENRIQUE DELGADO MENDIETA
SR. HUMBERTO BELLETTINI LOPEZ
ING. FERNANDO GONZALEZ FRANCO
AB. MARCOS LOOR PERALTA
LCDO. FRANKLIN ERAZO CEDEÑO
LCDO. MOISES VELEZ CRUZATTI
ING. GALO JIMENEZ CEDEÑO
ING. RICARDO TUAREZ ZAMBRANO
ING. CARLOS FLORES IBARRA
ING. JUAN GANCHOZO VILLAVICENCIO
EGDO. KLEBER EDUARDO CASTRO

VOCALES SUPLENTE:

SR. BOLIVAR MEDINA JARRIN
PROF. HECTOR IBARRA CARREÑO
SR. ABEL RUIZ GUERRERO
SR. MANUEL RENGIFO LOOR
SR. CLEMENTE PALMA RODRIGUEZ
EGDO. JHONNY FRANCO MECIAS
SR. EDUARDO SALTOS ALVARADO
SRA. GLADYS PEREZ MEZA
SR. RICHARD VELEZ LOOR
SR. JORGE ZAMBRANO MOREIRA
SR. CESAR VELEZ VELEZ
SR. IVAN PEREZ MOREIRA

*1921 -
mej
nuestro
arriba
uno*

NOTA: LA PRESENTE DIRECTIVA PROVINCIAL ESTA APROBADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN LA SESION DE FECHA 2 DE JULIO/2002. PRESENTÁNDOSE UNA NUEVA DIRECTIVA QUE FUE PRESENTADA EL DIA 13 DE AGOSTO/2002, LA MISMA QUE FUE NEGADA POR NO PRESENTARSE EL ACTA CORRESPONDIENTE DE CONFORMIDAD AL Art. 6 DEL INSTRUCTIVO PARA LA INSCRIPCION DE DIRECTIVAS NACIONALES Y PROVINCIALES EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

PARTIDO CONCENTRACION DE FUERZAS POPULARES - LISTA # 4

Fecha de presentación: 3 de Mayo del 2002

DIRECTOR PROVINCIAL
SUBDIRECTOR
DIRECTOR OCASIONAL
TESORERO
SECRETARIO
PROSECRETARIO
JEFE DE ACCION POLITICA

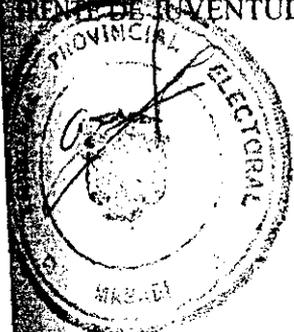
SR. RAFAEL HEREDIA CORREA
DR. JOSE RIVAS VALLE
AB. GABRIEL VILLAVICENCIO
SR. JULIO BENALCAZAR ALARCON
SR. ORLEY DELGADO MEZA
SRA. DIANA CEVALLOS MIELES
AB. FERNANDO CASSIS

VOCALES PRINCIPALES:

AB. SILVIO SOLORZANO
DR. HUMBERTO A. ORELLANA
SR. ALFREDO LEON ACOSTA
DR. ENRIQUE CLAVIJO
LCDO. JOSE GARCIA SANCHEZ
COMITE DE PROFESIONAL
COMITE FEMENINO
COMITE DE JUVENTUDES

VOCALES SUPLENTE:

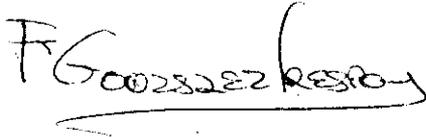
SR. FRITZ FEISO CHONG
SR. MARCOS ZAMBRANO SANTOS
ING. RAFAEL HEREDIA LUCIO
SR. LUIS SERRANO ALAY
SR. FELIPE MACIAS VERA
DR. JULIO ALCIVAR CRUZATTY
SRA. MARIA SOLORZANO CRUZATTY
LCDO. ANGEL ZAMORA



[Handwritten signature]
2

PROCESO 0 -2009

RAZON: El día de hoy diecinueve de febrero del dos mil nueve, a las veinte horas, recibo un oficio y cuatro documentos adjuntos. Certifico.- Quito, 19 de febrero del 2009.



Dra. Fabiola González Crespo

SECRETARIA RELATORA (E)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

ESTUDIO JURIDICO LOOR & NAVAS
ASESORES LEGALES

TCE

TRIBUNAL

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL- QUITO:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL

SEÑOR JOAQUIN LOOR CEDEÑO, Abogado de los Tribunales y Juzgados de la república, ciudadano ecuatoriano portador de la cédula de ciudadanía número 130172422-3, con derechos civiles y políticos, de cincuenta y seis años de edad, con domicilio en la ciudad de Portoviejo; ante Usted Señor Presidente y Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, con el debido respeto comparezco en virtud de estar inscritas las candidaturas del Partido Liberal y ser de CANDIDATO a la dignidad de ALCALDE del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, por el PARTIDO LIBERAL RADICAL ECUATORIANO, LISTA 2 y SOLICITO lo siguiente:

PRIMERO: Petición de interponer RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Contencioso Electoral.- Señor Presidente y Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo establecido en el Art.221 de la Constitución Política del Ecuador, hemos INTERPUESTO EL RECURSO DE APELACIÓN, al no ser aceptada nuestra reclamación de IMPUGNACIÓN Y REVOCATORIA, a la Resolución que aparece dictada con fecha: Portoviejo, a los diez días del mes de febrero del dos mil nueve, por los siguientes ACTOS y/o DILIGENCIAS OMITIDAS AL DEBIDO PROCESO, que detallo en estos numerales por estos hechos fácticos:

1.- **Antecedentes de la sesión: Omisión de no señalar hora de la sesión.-** La Resolución dictada en providencia por la Junta Provincial Electoral de Manabí, aparece con fecha: Portoviejo a los diez días del mes de febrero del dos mil nueve, firmada por el Lic. Fernando Macías Pinargote, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Aquí destaco, que en esta Resolución NO EXISTE HORA de haberse llevado a efecto y/o dictado la invocada resolución. Si no existe HORA de la sesión, es un acto NULO, por omisión de una solemnidad sustancial al debido proceso.

2.- **Acto de Notificación.-** En el acto de NOTIFICACIÓN de esta Resolución, que es realizado por el Señor SECRETARIO AD-HONOREM, Ab. Luis Cando Arévalo, se prescribe el siguiente texto: " Lo Certifico: Ab. Luis Cando Arévalo, SECRETARIO AD-HONOREM, firma ilegible y sello ".

Cabe destacar, que en este ACTO DE NOTIFICACIÓN, NO EXISTE, NO CONSTA en que fecha y lugar se lo practico; es decir, se vulnera y transgrede con esta omisión a una solemnidad sustancial al debido proceso, al NO expresar en que fecha y lugar se practico este acto de notificación de la Resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que NIEGA la petición de inscripción de candidatos auspiciados por el Partido Liberal Radical Ecuatoriano, lista 2. En consecuencia, al no estar determinado en que fecha y en que lugar se lo practico, es un ACTO NULO y por lo tanto NO PRACTICADO.

3.- Esta acta de resolución y de notificación, la anexo en fotocopias simples que tienen en su parte final el siguiente texto: CERTIFICO: " Que la copia que antecede es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución. Portoviejo, 12 de febrero de 2009. Ab. Luis Cando Arévalo, SECRETARIO (E) DE LA JPEM ".

4.- **Procedencia de la IMPUGNACIÓN Y REVOCATORIA.-** Por ser actos administrativos, SOLICITO y presento la correspondiente IMPUGNACIÓN Y REVOCATORIA de la Resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por NO EXISTIR expresado la HORA DE LA SESIÓN y por NO HABERSE practicado el acto de notificación correctamente, al NO EXISTIR FECHA Y LUGAR DE NOTIFICACIÓN de la invocada resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que NIEGA la petición de inscripción de candidatos auspiciados por el Partido Liberal Radical Ecuatoriano, lista 2.

SECRETARÍA GENERAL FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN Nuestra petición se fundamenta en

atención a lo establecido en el Art.11 numeral 1, 3, 5, 6 y 7 del Art. 18 numeral 2; en el Art.75 y 76 numeral 7 literal d, l y m de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No.449 del día lunes 20 de octubre de 2008. Sin dejar de invocar la SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, en su Art.425, primer inciso y el Art.426 y 427 ibidem, que hace referencia a la aplicación directa de las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes NO LAS INVOQUEN EXPRESAMENTE.

Señores Miembros del Tribunal de lo Contencioso Electoral, le transcribo textualmente el inciso segundo del Art.4 del RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No.449 del día lunes 20 de octubre de 2008, invocado en la improcedente e inconstitucional e ilegal Resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.

“ Podrán también hacerlo otras organizaciones políticas, para lo cual deberán presentar el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral. Al efecto, el Consejo Nacional Electoral entregará los formularios necesarios ”.

Señores Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, el PARTIDO LIBERAL RADICAL ECUATORIANO, LISTA 2, ha dado cumplimiento estricto a lo prescrito en el inciso segundo del Art.4 del Régimen de Transición de la Constitución, conforme lo probamos con la fotocopia certificada que anexamos que obran de autos, de recepción de las 1982 hojas (entiéndase formularios entregados por el CNE, que equivalen alrededor de diecinueve mil ochocientos veinte (19.820) firmas), que contienen los nombres, apellidos, números de cédulas y firmas y/o huellas digitales que respaldan las candidaturas del Partido Liberal, lista 2, RECIBIDO el 05-02-2009, las 16H45, con CD, por Dr. Walter Salazar, Secretario de ese entonces de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Además, Señores Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, sustentamos que el Art.108 de la Constitución, con claridad establece que las ORGANIZACIONES POLÍTICAS, se clasifican en DOS (2): Los PARTIDOS y MOVIMIENTOS POLÍTICOS; es decir, el Partido Liberal Radical Ecuatoriano, esta sujeto a todo lo concerniente a PARTIDOS POLÍTICOS, siendo la aplicación de toda norma que haga referencia a PARTIDOS POLÍTICOS. Así mismo, el Art.112 de la Constitución, determina en su inciso segundo el siguiente texto: “ Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento ”. Es decir, Señores Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, este requerimiento es exclusivo de presentar el respaldo de firmas para los Movimientos Políticos, jamás se lo puede considerar extensivo para los Partidos Políticos, esto es norma constitucional de aplicación directa.

Puntualizamos, Señores Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, que la exigencia de registro magnético en un CD, no se encuentra determinado ni en la Constitución, ni en el invocado Art.4 del Régimen de Transición de la Constitución, ni en la Ley Orgánica de Elecciones, ni en la Ley Orgánica de Partidos. Por lo tanto, no cabe la exigencia y presentación de registro magnético en CD para el Partido Liberal Radical Ecuatoriano, lista 2.

Para corroborar lo afirmado el Consejo Nacional Electoral, al expedir con fecha: Quito, Distrito Metropolitano treinta de diciembre de dos mil ocho, el Instructivo para inscripción y calificación de candidaturas, en su Art.21 prescribe: “ Firmas de respaldo: Los formularios de firmas de adhesión para MOVIMIENTOS POLÍTICOS, se

1890 un documento (Mollet y Jasso)

- 1923 -
un
necesarios
avertidos

ESTUDIO JURIDICO LOOR & NAVAS

ASESORES LEGALES



entregarán en el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral, con el ~~registro magnético~~. El Secretario del Organismo Electoral correspondiente, dará fe y expedirá todo el expediente debidamente certificado y foliado a la Dirección de Sistemas Informáticos o al Centro de Cómputo de la Delegación Provincial del CNE, según el caso, para que, en el **plazo de tres días** realice las verificaciones y validaciones, luego emitirán un **informe** que será puesto a consideración del pleno del Consejo Nacional Electoral o Junta Provincial Electoral, para que **resuelva lo correspondiente**”.

Señores Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en esta transcripción del **instructivo** se identifica que la obligatoriedad y exigencia de presentar registro magnético en CD, es para los **MOVIMIENTOS POLÍTICOS**; es decir, los **PARTIDOS POLÍTICOS**, están exentos, liberados de presentar registro magnético en CD, destacando que la aplicación de un instructivo, jamás esta por encima de la Constitución, de la Ley y su Reglamento, como tampoco se encuentra establecido en el **inciso segundo del Art.4 del Régimen de Transición**, invocado en la Resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, siendo errónea la exigencia del registro magnético para la **CALIFICACIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO LIBERAL RADICAL ECUATORIANO, LISTA 2**, y letal acoger el malhadado informe del Jefe encargado del Centro de Cómputo de la Delegación en Manabí del Consejo Nacional Electoral, que hace referencia al registro de **dos mil (2.000) firmas** presentadas en CD por el Partido Liberal, de las cuales determina que son **correctas la cantidad de 1815 firmas**; es decir, da el **91,25 de porcentaje**.

TERCERO: Petición de Impugnación y Revocatoria de la Resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.- En consecuencia, con los argumentos fácticos y la fundamentación de las normas constitucionales, expuestas con claridad en los ordinales precedentes, **SOLICITAMOS** que es procedente la **IMPUGNACIÓN Y REVOCATORIA** de la arbitraria y errónea Resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que niega la petición de inscripción de candidatos provinciales, auspiciados por el Partido Liberal Radical Ecuatoriano, lista 2, por **NO** existir la fundamentación constitucional de **RESOLUCIÓN MOTIVADA** y al existir colosal aberración jurídica expuesta con hechos fácticos y claridad para su **aplicación ipso facto**, de la **CALIFICACIÓN DE LAS CANDIDATURAS** presentadas por el Partido Liberal Radical Ecuatoriano, lista 2, en Manabí. Sin dejar de señalar que los **DERECHOS POLÍTICOS** de los miles de ciudadanos que expresaron con puño y letra sus nombres, apellidos, números de cédulas de ciudadanía y estamparon sus firmas y rúbricas, e incluso sus huellas del pulgar derecho, de respaldo a las candidaturas del Partido Liberal Radical Ecuatoriano, Lista 2, en los formularios entregados en la Junta Provincial Electoral de Manabí, **NO** pueden ser vulnerados ni trasgredidos por así establecerlo el **Art.95** de la Constitución, que hace referencia a la **PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, caso contrario, estaríamos rompiendo la **DEMOCRACIA PARTICIPATIVA** y negando los **DERECHOS POLÍTICOS** de miles de Portovejenses y Manabitas de participar activamente en este proceso electoral convocado para el día domingo 26 de abril de 2009.

[Handwritten signature]

CUARTO: Notificación y autorización.- Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el Casillero Judicial No. **967 y 1529**, sito en el edificio de la Corte Provincial de Justicia de Quito, del Dr. Héctor Neptalí Salinas Villacrés y Dr. Plácido Flores Sánchez, respectivamente. Así mismo, autorizamos al Dr. Héctor Neptalí Salinas Villacrés y Dr. Plácido Flores Sánchez, a intervenir, presentar y suscribir los escritos que estimen necesarios en defensa de los intereses del Partido Liberal Radical Ecuatoriano, lista 2 y de los candidatos inscritos en la Junta Provincial Electoral de Manabí, por el Partido Liberal,

ESTUDIO JURIDICO LOOR & NAVAS
ASESORES LEGALES

para el proceso de elecciones convocado para el día 26 de abril de 2009, ya sea en forma conjunta y/o separado.

Dígnese proveer conforme a derecho.

Con copias de Ley.

Es de estricta justicia.

Anexo Diez hojas (fotocopia).-


Dr. Arturo Joaquín Loor Cedeño

C.C. 130172422-3

Abogado. Mat. No.1613 C.A.M.

Candidato ALCALDE DE PORTOVIEJO.-


TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

1891 mi documento no es 7 de febrero

(1935)
- 1924 -
mi
necesitas
asistencia



Portoviejo, 12 de Febrero del 2009

Señor Dr.
Arturo Joaquín Loo Cedeño
Ciudad.-

De mi consideración:

Dando contestación a lo solicitado por usted mediante escrito presentado en la Secretaría de este Organismo Electoral, el día 12 de febrero del 2009, a las 15H25, adjunto sírvase encontrar copias certificadas de la resolución tomada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral, Informe emitido por el Jefe de Computo de la Institución en impreso y magnético, en lo relacionado con la negativa de inscripción de candidaturas del partido Liberal Radical.

Particular que comunico a usted para su cumplimiento.

Atentamente,


Ab. Luis Cando Arévalo.

SECRETARIO (E) DE LA JPEM



EN BLANCO

1899 un documento nuevo / etc

1925 -
un
documentos
electorales



RESOLUCION Nº 010-JPEM

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI
SECRETARIA GENERAL

CONSIDERANDO

Que el Art. 21 de las NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA determina como una de las funciones de las Juntas Provinciales Electorales: Calificar las candidaturas de su jurisdicción lo que está en armonía con lo establecido en el Art. 2 literal d) del REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES, SECRETARIOS, DIRECTORES Y COORDINADORES PROVINCIALES DE LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL dictado por el Pleno del CNE.

Que el Partido Liberal Radical acompañó a los formularios de inscripción de candidatos para participar con jurisdicción provincial en Manabí en las elecciones del 26 de Abril del 2009, 8 carpetas conteniendo 1982 fojas con firmas de respaldo a las candidaturas de dicha agrupación mas un CD conteniendo el respaldo magnético de la información proporcionada físicamente.

Que el Art. 4 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial Nº 449 de 20 de Octubre del 2008, establece que en estas elecciones, las organizaciones políticas y alianzas que participaron en la elección de asambleístas podrán presentar candidaturas. Podrán también hacerlo otras organizaciones políticas, para lo cual deberán presentar el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral. Al efecto, el Consejo Nacional Electoral entregará los formularios necesarios.

Que el Partido Liberal Radical solicitó en legal y debida forma los formularios para recolectar las firmas de apoyo a sus candidatos.

Que el Jefe (e) del Centro de Computo de la Delegación en Manabí del CNE mediante oficio Nº 02-016-CC-CEN.MANABI de fecha 9 de Febrero del 2009 y recibido en la Junta Provincial Electoral el 10-02-09 ha presentado su informe indicando que el 1% de firmas de respaldo a candidaturas mínimo requerido para la provincia de Manabí es la cantidad de 10.238, y que luego de cumplido con el proceso de depuración de las firmas presentadas por el Partido Liberal Radical en el CD entregado a la Junta Provincial Electoral de Manabí, se determina que solamente son correctas la cantidad de 1.815 firmas del total de firmas presentadas que sumaron la cantidad de 1.989, ya que se encontraron 23 firmas repetidas, 108 firmas con novedades, 43 firmas correspondientes a personas no empadronadas, por lo que en vista que la cantidad de firmas correctas es menor al mínimo requerido, no procede el ingreso al sistema para la verificación y validación de dichas firmas.

Por lo que en uso de sus atribuciones

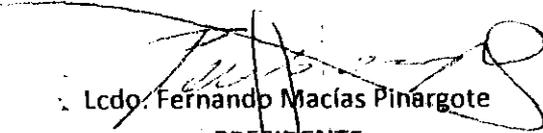
RESUELVE:



[Handwritten signature]

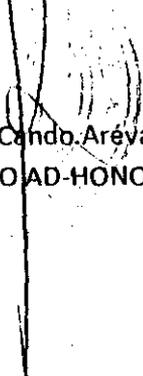
Acoger el Informe presentado por el Jefe (e) del Centro de Computo de la Delegación en Manabí del CNE mediante oficio N° 02-016-CC-CEN.MANABI de fecha 9 de Febrero del 2009 y recibido en la Junta Provincial Electoral el 10-02-09 y por lo tanto notificar a través de Secretaría al representante legal del Partido Liberal Radical que por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del Art. 4 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008, al no haberse presentado el 1% de firmas de respaldo del registro electoral de la provincia de Manabí, la Junta Provincial Electoral de Manabí NIEGA la petición de inscripción de candidatos Provinciales, auspiciadas por el Partido Liberal Radical. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

Dado en Portoviejo, en la sala de sesiones de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a los diez días del mes de febrero del dos mil nueve.


Lcdo. Fernando Macías Pinargote
PRESIDENTE


TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

LO CERTIFICO:


Ab. Luis Condo Arévalo
SECRETARIO AD-HONOREM

CERTIFICO que la copia que antecede es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Institución.
Portoviejo, 12 de febrero del 2009.


Ab. Luis Condo Arévalo
SECRETARIO (E) DE LA JPEM

1893 unid electoralmente / otros

- 1926 -
mil
suscritos
electores



Portoviejo, 9 de Febrero del 2009
OFC. No. 02-016-CC-CEN.MANABI

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Sr. José Negrete Rodríguez
Director del CNE-MANABI

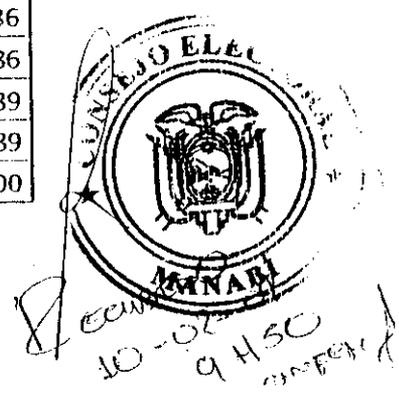
Por medio del presente informo a Ud. y por su intermedio al Pleno de la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ, que el PARTIDO LIBERAL (P.L.) ha presentado en este Organismo:

- Una carpeta de color amarillo, la cual dice en su portada **Dos mil registros de Firmas por el Partido Liberal Lista 2**; con hojas de firmas **JURISDICCION PROVINCIAL** numeradas de la 1 a la 200.
- Una carpeta de color rojo, la cual dice en su portada **CARPETA (No.1) 0-1-400**; con hojas de firmas **JURISDICCION PROVINCIAL** numeradas de la 201 a la 400.
- Una carpeta de color rojo, la cual dice en su portada **CARPETA (No.2) 400-800**; con hojas de firmas **JURISDICCION PROVINCIAL** numeradas de la 401 a la 800.
- Una carpeta de color rojo, la cual dice en su portada **CARPETA (No.3) 801-900**; con hojas de firmas **JURISDICCION PROVINCIAL** numeradas de la 801 a la 900.
- Una carpeta de color rojo, la cual dice en su portada **CARPETA (No.4) 901-1200**; con hojas de firmas **JURISDICCION PROVINCIAL** numeradas de la 901 a la 1200.
- Una carpeta de color rojo, la cual dice en su portada **CARPETA (No.5) 1201-1500**; con hojas de firmas **JURISDICCION PROVINCIAL** numeradas de la 1201 a la 1500.
- Una carpeta de color rojo, la cual dice en su portada **CARPETA (No.6) 1501-1786**; con hojas de firmas **JURISDICCION PROVINCIAL** numeradas de la 1501 a la 1786.
- Una carpeta de color rojo, la cual dice en su portada **CARPETA (No.7) 1787-1982**; con hojas de firmas **JURISDICCION PROVINCIAL** numeradas de la 1787 a la 1982.
- 1 CD de marca Imation etiquetado como **PARTIDO LIBERAL LISTA 2 2.000 R.F.**

Una vez realizado el procedimiento que explica el **MANUAL DE OPERACION DEL SISTEMA PARA LA VERIFICACION Y VALIDACION DE FIRMAS DE RESPALDO DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS PARA LAS ELECCIONES DEL 2009 VERSION 1.0 DE ENERO DEL 2009** se desprende:

La información presentada en el medio magnético contiene 1989 registros.

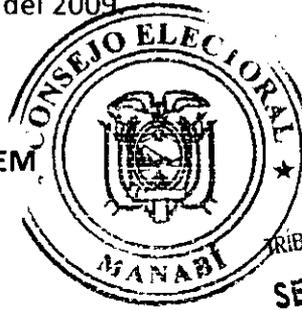
DESCRIPCION	CANTIDAD	PORCENTAJE
TOTAL DE CEDULAS REPETIDAS	23	1,15636
TOTAL CEDULAS CON NOVEDAD	108	5,42986
TOTAL CEDULAS NO EMPADRONADAS	43	2,16189
TOTAL CEDULAS EMPADRONADAS	1815	91,25189
TOTAL DE FIRMAS	1989	100,00000



CERTIFICO que la copia que antecede es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Institución.

Portoviejo, 12 de febrero del 2009

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO (E) DE LA JPEM



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

18924 mil electores no aut 7 Cuentos

- 1924 -
mil
seiscientos
veinticuatro



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

De las cuales 1815 cédulas empadronadas

TOTAL CEDULAS DE OTRAS PROVINCIAS	81	4,07240
TOTAL CEDULAS OTROS CANTONES	0	0,00000
TOTAL CEDULAS OTRAS PARROQUIAS	0	0,00000

TOTAL CEDULAS CORRECTAS	1734	87,17949
--------------------------------	-------------	-----------------

Cabe mencionar que el total de electores de la jurisdicción Manabí a Noviembre 2008 es de 1.023.819 y el mínimo requerido (1%) es de 10.238

Adjunto Informe Técnico de firmas de adhesión de candidaturas de las organizaciones políticas, generado automáticamente por el sistema.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes.

Atentamente,

Ing. Francisco Gavilanes
Jefe (e) Centro Cómputo
CNE-MANABI

c.c. Secretaría
c.c. Archivo

CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Institución.

Portoviejo, 12 de febrero del 2009.

Ab. Luís Cando Arévalo
SECRETARIO (E) DE LA JPEM





EN BLANCO

INFORME TECNICO DE FIRMAS DE ADHESION DE CANDIDATURAS DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS

ORGANIZACION POLITICA PROVINCIAL

PARTIDO LIBERAL RADICAL ECUATORIANO(PL)

JURISDICCION: MANABI

TOTAL ELECTORES LOCALIDAD(Nov,2008)	1.023.819	MINIMO REQUERIDO (1%) de 1.023.819	10.238		
TOTAL CED. ENTREGADAS	1989				
TOT.CED. REPETIDAS	23	1,16 %	TOT.CED. OTRAS PROVINCIAS	81	4,07%
TOT.CED. CON NOVEDAD	108	5,43 %	TOT.CED. OTROS CANTONES	0	
TOT.CED. NO EMPADRONADAS	43	2,16 %	TOT.CED. OTRAS PARROQUIAS	0	
TOT.CED. EMPADRONADAS	1.815	91,25 %	TOT.CED. CORRECTAS	1.734	37,13%
TOT.CED. DIGITADAS :	1.989	100,00 %	TOT.CED. EMPADRONADAS	1.815	91,25%



1928
 mil
 noventa y
 ocho

1895 mil ochocientos noventa y siete

CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Institución.

Portoviejo, 12 de febrero del 2009.

Ab. Luis Cando Acevallo
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARÍA GENERAL
SEÑALADO FERNANDO MACÍAS PINARGOTE, PRESIDENTE DE LA
JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ:

ARTURO JOAQUÍN LOOR CEDEÑO, Abogado de los Tribunales y Juzgados de la república, ciudadano ecuatoriano portador de la cédula de ciudadanía número 130172422-3, con derechos civiles y políticos, de cincuenta y seis años de edad, con domicilio en esta ciudad de Portoviejo; ante Usted y Miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí, con el debido respeto comparezco y SOLICITO lo siguiente:

PRIMERO: Petición de entregar copias certificadas del informe del Jefe del Centro de Cómputo.- Señor Presidente y Miembros, solicito se disponga que por secretaría se me entregue fotocopias debidamente certificadas del informe presentado por el Jefe del Centro de Cómputo de la Delegación en Manabí del Consejo Nacional Electoral, entregado mediante oficio No.02-016-CC-CEN.Manabí, de fecha 9 de febrero de 2009 y recibido en la Junta Provincial Electoral el 10-02-09, que hace referencia al 1% de firmas de respaldo a las candidaturas del Partido Liberal Radical Ecuatoriano, Listas 2. Además, solicito entregar respaldo magnético de la información que sirvió de sustento para elaborar el prenombrado informe presentado por el Jefe del Centro de Cómputo del organismo electoral. Anexo CD.

SEGUNDO: Fundamento de mi petición.- Señor Presidente y Miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí, la presente petición la fundamento en lo establecido en el Art.11 numeral 1, 3, 5, 6 y 9, Art. 18 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No.449 del día lunes 20 de octubre de 2008.

Dígnese proveer conforme a derecho.
Con copias de Ley.
Es de estricta justicia.


Dr. Arturo Joaquín Loor Cedeño
C.C. 130172422-3
Abogado. Mat. No.1613 C.A.M..

Otrosi: Solicito, se me confiera copia debidamente certificada de la RESOLUCIÓN dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha diez de febrero de dos mil nueve, que hace referencia de NEGAR la inscripción de los candidatos del Partido Liberal, Lista 2 -



EN BLANCO

1897 un documento mecat f. 1897

1930 - mil novecientos treinta

PARTIDO LIBERAL RADICAL

LISTA 2



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Portoviejo, 5 de febrero de 2009

Señor:

José Negrete R.

DIRECTOR DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DELEGACION DE MANABI

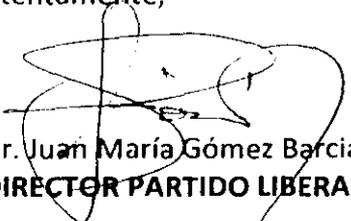
Portoviejo.-

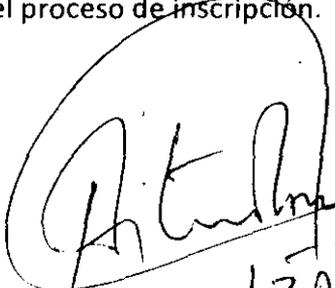
Señor Director:

Dr. Juan María Gómez Barcia, Director de la Junta Provincial del Partido Liberal Radical de Manabí, tiene a bien en presentar ante Usted, la cantidad de Mil Novecientas Ochenta y Dos (1982) hojas, conteniendo datos del ciudadano y ciudadana, con sus respectivos nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía y firmas, que respaldan las candidaturas que presenta el Partido Liberal Radical Ecuatoriano, para el proceso de elecciones generales del día Domingo 26 de Abril del 2009, convocado por el Consejo Nacional Electoral en sus respectivos formularios elaborados por el invocado organismo de elecciones.

Para constancia hago la entrega formal de estos instrumentos que acreditan lo establecido en nuestra Constitución Política y Ley de la materia para su registro correspondiente, a fin de verificar el proceso de inscripción.

Atentamente,


Dr. Juan María Gómez Barcia
DIRECTOR PARTIDO LIBERAL RADICAL DE MANABI



130/72422-3

2009-02-05
16445 WPCD



EN BLANCO

AB.98 mil novecientos treinta y uno
SOLETA
PARTIDO LIBERAL
TCE LISTA 2

1931
mil
novecientos
treinta y
uno



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL

NOTIFICACION

SESION ORDINARIA DE JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABI

VIERNES 13 DE FEBRERO DEL 2009, 17H00

RESOLUCIONES

En la ciudad de Portoviejo, a los 13 días del mes de Enero del 2009, siendo las 17H00, se instala en sesión ordinaria, la Junta Provincial Electoral de Manabí presidida por el Lcdo. Fernando Macías Pinargote en calidad de Presidente y contando con la presencia de todos sus vocales principales señores: Ingeniera María Pita Asan, Abogado Giordano Gorozabel Intriago, Licenciado Fernando Toala Barahona, Doctora Ana Arteaga Moreira y Señor José Negreje Rodríguez en su calidad de Director Provincial de la Delegación en Manabí del Consejo Nacional Electoral, actúa como Secretario Ad-Honorem el Ab. Luis Cando Arévalo. La sesión tiene por objeto tratar el siguiente ORDEN DEL DIA; 1.- CONOCIMIENTO DEL ESCRITO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR ELIECER BRAVO ANDRADE, CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTON CHONE POR LA ALIANZA MOVIMIENTO MANABÍ PRIMERO – MOVIMIENTO MUNICIPALISTA. 2.- CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR ABOGADO NESTOR MORA VERA, DIRECTOR DEL MOVIMIENTO SOBERANÍA CIUDADANA MANABITA. 3.- CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR DOCTOR JUAN GÓMEZ BARCIA, PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL PARTIDO LIBERAL RADICAL DE MANABÍ.

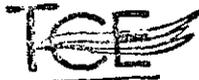
Leído el orden del día este fue aprobado, empezando a evacuarse la agenda en el orden establecido.

PUNTO UNO: Conocimiento y resolución del escrito de Recurso de Apelación presentada por el Señor Eliécer Bravo Andrade, Candidato a Alcalde del cantón Chone por Alianza Movimiento Manabí Primero – Movimiento Municipalista.

RESOLUCION N° 0020-2009-JPEM

Disponer que el Secretario remita el expediente debidamente foliado y organizado tal como lo dispone el Art. 21 literal e) y 57 de las NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, aprobadas por el CNE con fecha 21 de Noviembre del 2008 y publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 de 21 de Noviembre del 2008 y su posterior reforma dictada por el CNE con fecha 29 de Enero del 2009.

PUNTO DOS: Conocimiento y resolución del Recurso de Apelación presentado por el Señor Abogado Néstor Mora Vera, Director del Movimiento Soberanía Ciudadana Manabita.



**TRIBUNAL
RESOLUCION N° 0021-2009-JPEM**

Disponer que el Secretario remita el expediente debidamente foliado y organizado tal como lo dispone el Art. 21 literal e) y 57 de las **NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, aprobadas por el CNE con fecha 21 de Noviembre del 2008 y publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 de 21 de Noviembre del 2008 y su posterior reforma dictada por el CNE con fecha 29 de Enero del 2009.

PUNTO TRES: Conocimiento y resolución del escrito de Recurso de Apelación presentada por el Señor Doctor Juan Gómez Barcia, Presidente de la Junta Provincial Liberal de Manabí.

RESOLUCION N° 0021-2009-JPEM

Disponer que el Secretario remita el expediente debidamente foliado y organizado tal como lo dispone el Art. 21 literal e) y 57 de las **NORMAS GENERALES PARA LAS ELECCIONES DISPUESTAS EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, aprobadas por el CNE con fecha 21 de Noviembre del 2008 y publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 de 21 de Noviembre del 2008 y su posterior reforma dictada por el CNE con fecha 29 de Enero del 2009.

Siendo las 18h15 se da por terminada la sesión. El señor Presidente concede 30 minutos para la elaboración y firma de la sumilla de resoluciones, luego de lo cual a la 18h45 concluye la sesión firmando para constancia el Presidente, los vocales y el Secretario que certifica. (f) Lcdo. Fernando Macías Pinargote PRESIDENTE; Ab. Giordano Gorozaebel Intriago VICEPRESIDENTE; Dra. Ana Arteaga Moreira VOCAL; Ing. María Pita Asán VOCAL; Lcdo. Fernando Toala Barahona VOCAL; Sr. José Negrete Rodríguez DIRECTOR DE LA DELEGACION PROVINCIAL; Ab. Luis Cando Arévalo SECRETARIO. LO CERTIFICO.

Ab. Luis Cando Arévalo
SECRETARIO

Portoviejo, 14 de Febrero del 2009

*1932 -
mil
treientos
dos*

NOTIFICACIÓN N° 1020
SECRETARIA GENERAL

PARA: SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJEROS/AS
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES
DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA (E)

DE: PROSECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 31 de enero del 2009

CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCION ORGANIZACIONES POLITICAS
RECIBIDO POR: *Rec: S*
FECHA: *2-11-2009*
HORA: *12:47:00*
TRAMITE No.: *270*

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria de viernes 30 de enero del 2009, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-3-30-1-2009

**"EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 6 del Art. 113 de la Constitución de la República, establece que no podrán ser candidatas y candidatos de elección popular, "Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de su candidatura, las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos mientras ejerzan sus funciones";

Que, el Art. 114 de la Constitución de la República, establece que "las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan"; y,

Que, el numeral 5 del Art. 11 de la Constitución de la República, establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios. "En materia de derechos y garantías constitucionales las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia".

*As
relator con
apoyos a través
de la prensa*

gjo

numeral 3 del Art. 11 Constitución

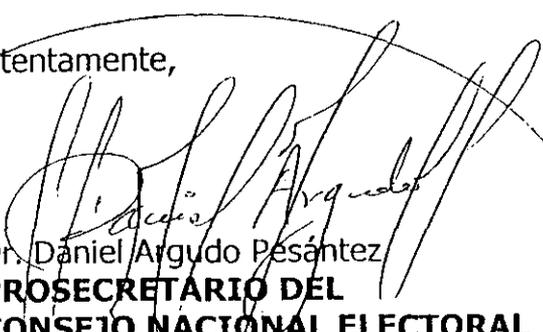
En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. Disponer al señor Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, haga conocer a los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales, que los Rectores de los Centros de Educación Media y los Directores de los Centros de Educación Básica, no requieren renunciar a su cargo para optar por una dignidad de elección popular, sino únicamente solicitar licencia sin sueldo, desde la inscripción de la candidatura hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones.
2. Dejar constancia que existe supremacía de la Constitución sobre las normas legales y reglamentarias, por lo tanto no se aplicará para este proceso electoral el Art. 53 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones y el Art. 44 de su Reglamento. Por lo tanto los dignatarios de elección popular que se candidaticen a la reelección, no deberán renunciar ni pedir licencia sin sueldo para su postulación. Si se postulan como candidatos a una dignidad diferente a la que ejercen, deben renunciar antes de la inscripción de la candidatura".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los treinta días del mes de enero del 2009.- lo Certifico f).- Dr. Daniel Argudo Pesántez, PROSECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,



Dr. Daniel Argudo Pesántez
**PROSECRETARIO DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm

1900 un
movimiento un

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

1933
un
movimiento
regula
nos

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACION Y CEDULACION

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

CEDULA DE CIUDADANIA No. 1301724223

LOOR CEDEÑO ARTURO JOAQUIN
MANABI/PORTOVIEJO/PORTOVIEJO

LUGAR DE NACIMIENTO: 12 JULIO 1952
FECHA DE NACIMIENTO: 002-0027 00540 M
TOMO: MANABI/PORTOVIEJO
LUGAR Y AÑO DE INSCRIPCION: PORTOVIEJO 1952

FIRMA DEL CEDULADO



ECUATORIANA ***** E2333A3222

CASADO MIRNA LILIA NAVAS CANO

ESTADO CIVIL: SUPERIOR ABOGADO PROF. OCUP.

NOMBRE Y APELLIDO DEL PADRE: HAROLDO LOOR

NOMBRE Y APELLIDO DE LA MADRE: AUREA CEDEÑO

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION: PORTOVIEJO 19/04/2002

FECHA DE CADUCIDAD: 19/04/2014

FORMA No. REN 0005041
Mnb



PULGAR DERECHO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACIÓN
REFERENDUM 28 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Referendum

182-0028 1301724223
NÚMERO CÉDULA

LOOR CEDEÑO ARTURO JOAQUIN

MANABI PROVINCIA
12 DE MARZO PARROQUIA

PORTOVIEJO CANTÓN

F. PRESIDENTE DE LA JUNTA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COLEGIO DE ABOGADOS DE MANABI

CARNET PROFESIONAL DE ABOGACIA

Matricula No. 1.613

Nombres: ARTURO JOAQUIN
Apellidos: LOOR CEDEÑO
Domicilio: PORTOVIEJO
Título: ABOGADO

Ci: 1301724223-3
Fecha: 5-09-06





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

PROCESO 70-2009

RAZON: El día de hoy veinte de febrero del 2009, GIBBIA escrito y diez fojas adjuntas.
Certifico.- Quito 20 de febrero del 2009.

Dra. Fabiola González Crespo

SECRETARIA RELATORA (E)

1907. mi novena de 2009



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

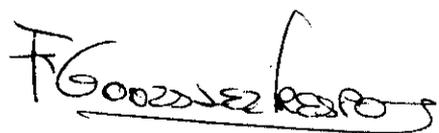
SECRETARIA GENERAL

1936
civil
procedimiento
hacia el
escrito

Quito, Distrito Metropolitano, 21 de febrero del 2009. Agreguese al expediente el oficio 00000878 de fecha 19 de febrero del 2009 suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalba -Secretario Nacional del Consejo Nacional Electoral- y la documentación que acompaña en cuatro fojas. Asimismo adjúntese al proceso el escrito y documentación presentada en esta instancia por el Sr. Arturo Joaquín Loor Cedeño -candidato Alcalde por el cantón Portoviejo de la provincia de Manabí por el Partido Liberal Radical Ecuatoriano en diez fojas, documentación que se tendrá en consideración al momento de resolver. En cuenta la autorización que confieren a sus defensores. Notifíquese por esta vez al recurrente Dr. Juan Gómez Barcia, y, al candidato a Alcalde de Portoviejo, en las casillas judiciales números 1529 y 967 de la Corte Provincial de Justicia -Cantón Quito-. Se deja constancia que las partes al recurrir ante este Tribunal, deben solicitar se les asigne una casilla contencioso electoral previa petición expresa conforme lo dispuesto en el artículo 16 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución -RO 472, 21 de noviembre del 2008 -segundo suplemento-, en concordancia con el artículo 20 literal h) del Reglamento de Trámites en el TCE. Notifíquese por esta sola vez conforme lo ordenado.


Jorge Moreno Yanes
JUEZ

Lo certifico. Quito Distrito Metropolitano a 21 de febrero del 2009



Dra. Fabiola González Crespo

SECRETARIA RELATORA (e)

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
EN BLANCO



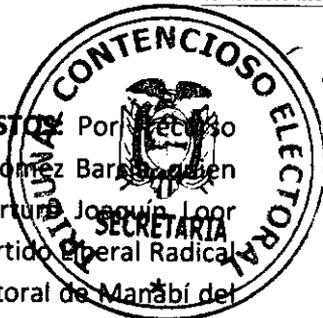
1902 mil novecientos dos

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

mil novecientos
cien veintea y dos



070-2009



1935 mil novecientos treinta y cinco

Quito, Distrito Metropolitano, 22 de febrero del 2009.- Las 19h05.- **VISTO:** Por el recurso contencioso electoral de impugnación interpuesto por el Doctor Juan Gómez Barón quien manifiesta ser el "Director del Partido Liberal Radical en Manabí" y Arturo Joaquín Loor Cedeño, en calidad de candidato a Alcalde del cantón Portoviejo por el Partido Liberal Radical Ecuatoriano, lista 2, a la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí del 10 de febrero del 2009, que en lo principal niega la calificación de las listas de candidatos provinciales por el Partido Liberal Radical al no haber presentado el 1% de firmas de adhesión, llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, este expediente. Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia; asimismo con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos electorales desconcentrados. **SEGUNDO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia el Tribunal Contencioso Electoral, entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral. **TERCERO.-** La Junta Provincial Electoral de Manabí en sesión del 10 de febrero del 2009 resuelve negar la petición de inscripción de candidatos provinciales auspiciadas por el Partido Liberal Radical, lista 2, por no haber presentado el 1% de firmas de respaldo del registro electoral de la provincia del Manabí. **CUARTO.-** El Tribunal Contencioso Electoral en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República expidió las "Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" RO. 472-segundo suplemento- 21 de noviembre de 2008; este cuerpo normativo en el Art. 12 establece el ámbito de nuestras competencias numeral 1 "Recurso contencioso electoral de impugnación", misma que guarda concordancia con el artículo 17 lit. a) que dice: "El recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra: a) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados;" (RO 472-Segundo Suplemento-21 de noviembre de 2008). Por tanto en el caso de aceptación o negativa a la inscripción de candidaturas lo que procede es el "recurso contencioso electoral de impugnación", recurso que han presentado los recurrentes, razón por la que se acepta a trámite. Los impugnantes sostienen en el escrito que contiene el recurso, que el acto por el que se niega la inscripción de candidatos es nula, porque en la resolución no existe "hora", porque no hay razón del Secretario de la fecha de notificación; luego manifiestan los recurrentes que la exigencia del registro magnético en un CD, no está determinada ni en la Constitución, Régimen de Transición, Ley Orgánica de Elecciones ni Partidos Político, por lo que no cabe la exigencia y presentación del registro magnético en CD para el Partido Liberal Radical Ecuatoriano, -dicen- "Para corroborar lo afirmado el Consejo Nacional Electoral, al expedir con fecha: Quito, Distrito Metropolitano treinta de diciembre de dos mil ocho, el **Instructivo para inscripción y calificación de candidaturas**, en su Art.21 prescribe: "**Firmas de respaldo:** Los Formularios de firmas de adhesión para MOVIMIENTOS POLÍTICOS, se entregarán en el

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]



Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral, con el respectivo magnético". Sostienen que la resolución que se impugna no está motivada, por tanto piden la calificación de las candidaturas, porque además los derechos políticos de quienes se han adherido a sus candidaturas no pueden ser vulnerados. **QUINTO.- a)** Los recurrentes sostienen que tanto la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí que niega la inscripción de candidatos provinciales presentados por quien dice ser el representante del Partido Liberal Radical en Manabí, como el acto de notificación son nulos. Al respecto vale señalar que los actos que emanan de los órganos electorales desconcentrados y del Consejo Nacional Electoral dentro de la organización, dirección, vigilancia y garantía del proceso electoral, son actos administrativos con sustancia electoral, susceptibles de ser impugnados vía el recurso contencioso electoral ante este Tribunal. Los recurrentes invocan la nulidad, pues bien, en cuanto a los vicios que generan la nulidad de los actos, siguiendo la corriente propuesta por el Tratadista Roberto Dromi (Derecho Administrativo, pág. 262 a 266) estos pueden ser: Vicios muy graves cuya consecuencia es la inexistencia del acto, vicios graves y nulidad cuya consecuencia es la nulidad absoluta del acto, vicios leves cuya consecuencia es la nulidad pero con efectos hacia el futuro -ex nunc-, y, vicios muy leves y validez cuyos efectos no afectan la validez del acto. En el presente caso, lo que existe es la falta de hora en la resolución que emana de la Junta Provincial Electoral de Manabí, es decir está incompleto la fecha en su integridad, situación que no afecta la validez del acto; al respecto Roberto Dromi en la obra citada (pág. 266) cuando aborda los "vicios muy leves y su validez", nos dice: "Están incompletos o equivocados el lugar y fecha de emisión". Respecto a que en el acto de notificación no se ha establecido la fecha de la misma, tampoco causa ningún efecto jurídico contrario si son los propios recurrentes, quienes comparecen dentro del plazo impugnando el acto del 10 de febrero del 2009, más todavía si la impugnación se presenta dentro del plazo. Cosa diferente sería si el acto emanado por autoridad competente no se notifica, allí si, el acto carece de eficacia jurídica, situación que no ha ocurrido. Por tanto no procede por las causas que invocan los recurrentes, la declaratoria de nulidad ni de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ni del acto de notificación. **b)** Sostienen los recurrentes que han dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del Régimen de Transición, esto es, presentar las firmas de adhesión (19.820 firmas), y que ni la Constitución de la República, ni la Ley Orgánica de Elecciones ni la de Partidos Políticos, exige otra cosa; mas todavía el artículo 108 de la Constitución de la República establece que las organizaciones políticas son: Partidos Políticos y Movimientos Políticos, que los Partidos Políticos como el Liberal Radical Ecuatoriano, no requiere presentar firmas de adhesión, y, que el Instructivo de calificación de candidaturas exige la presentación de medios magnéticos solo a Movimientos Políticos. Al respecto, vale señalar lo siguiente. El inciso primero del artículo 4 efectivamente no exige el requisito del 1% de firmas de adhesión para aquellas organizaciones políticas que participaron en la elección de asambleístas, mas resulta que el Partido Liberal Radical Ecuatoriano, no participó en la elección de Asambleístas de septiembre del 2007, inclusive este Tribunal ya se pronunció al respecto (causa Nro. 002-2009. J.CM-CR) al resolver un asunto litigioso generado en el Partido Liberal Radical Ecuatoriano, listas 2, donde quedó claramente precisado su no participación en las elecciones de Asambleístas. Por tanto, era obligación del Partido Liberal Radical Ecuatoriano Listas 2 para estas elecciones, acompañar el 1% de firmas de adhesión a nivel nacional, para poder participar en estas elecciones, por mandato del artículo 4 del Régimen de Transición inciso segundo, sabiendo que el término organizaciones políticas

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

1403 un
movimientos

mil novecientos
treinta y siete

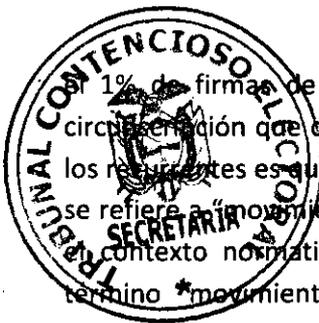


-1936-
mil novecientos
treinta y
siete

incluye a Partidos Políticos y Movimientos Políticos, y los propios recurrentes así lo reconocen en su escrito de impugnación. Que la Constitución de la República exige exclusivamente firmas de adhesión a los Movimientos Políticos, que las Leyes Orgánicas de Elecciones y Partidos Políticos no hacen referencia a mayores requisitos. Al respecto debemos en el presente remitirnos al artículo 15 del Régimen de Transición, disposición que manda a los órganos de la Función Electoral aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y demás leyes conexas, en tanto no se oponga a la normativa del Régimen de Transición, pero también faculta a estos órganos para que en el ámbito de sus competencias, dicten las normas necesarias que viabilicen la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional; si revisamos la Ley Orgánica de Elecciones observaremos que la misma hace referencia en cuanto a competencias y procedimientos al Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Provinciales Electorales, situación que en la práctica de pretender sostener que la gran mayoría de estas normas son aplicables, conllevará reclamos en el ámbito de las competencias positivas (Consejo Nacional Electoral, órganos electorales desconcentrados y Tribunal Contencioso Electoral), es por ello que el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, expidieron las Normas Indispensables para Viabilizar este Proceso Electoral (RO 472 -segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008), pero además es necesario aclarar que el Consejo Nacional Electoral en el ámbito de sus competencias para organizar, garantizar, dirigir y vigilar este proceso electoral está facultado para reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia (Art. 219 numeral 6); expuesta así la situación jurídica, el 1% de firmas de adhesión para las organizaciones políticas que no participaron en el proceso de elecciones para assembleístas lo desarrolla en el ámbito de sus competencias positivas el Consejo Nacional Electoral y lo hace a través del "Instructivo para la Recolección, Validación y Verificación de Firmas de Adhesión de Candidaturas de las Organizaciones Políticas para las Elecciones Generales a celebrarse el 26 de Abril y 14 de Junio del 2009" Cuerpo normativo de carácter general que en sus considerandos establece que el mismo se genera de conformidad con el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República, que el artículo 4 del Régimen de Transición establece que podrán también presentar candidaturas otras organizaciones políticas, para lo cual deberán presentar el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral, que debe regularse la presentación de candidaturas de aquellas organizaciones políticas que no participaron en las elecciones de assembleístas desarrolladas el 30 de septiembre del 2007; en consecuencia, el fundamento jurídico que trae esta normativa, no es exclusivamente para "movimientos políticos", sino que incluye también a los "Partidos políticos" que no participaron en las elecciones de assembleístas, de lo expuesto, si se revisa el contenido íntegro del Instructivo se observará claramente que es para "organizaciones políticas", siendo así, mal puede sostenerse que el "Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas" restringe el 1% de firmas de adhesión en cuanto a su aceptación o negativa a "movimientos políticos", pues el artículo 5 - del Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas- numeral 4 es claro al señalar lo siguiente: "El Partido o Movimiento Político que no participó en la elección del 30 de septiembre del 2007, deberá acompañar a la solicitud de inscripción de candidaturas, el respaldo de firmas de adhesión que, por lo menos represente el uno por ciento (1%) de los empadronados en la jurisdicción correspondiente, firmas que deben constar en los formularios elaborados por el Consejo Nacional Electoral". En consecuencia la norma dispone tanto a Partidos como a Movimientos Políticos la exigencia de acompañar a la solicitud de inscripción

f
p
D
D

R. Cruz



el 1% de firmas de adhesión y en el caso de partidos políticos la que corresponda a la circunscripción que debe ser nacional, de esto nada dicen los impugnantes. El argumento de los recurrentes es que el artículo 21 del Instructivo para Inscripción y calificación de candidatos se refiere a "movimientos políticos", no a partidos políticos, este reclamo debe ser tratado en contexto normativo electoral, no puede restringirse el reclamo de los impugnantes al término "movimiento político", sino que debe darse el sentido obvio que en este caso corresponde a organizaciones políticas, por tanto, debe darse cumplimiento al "Instructivo para la Recolección, Validación y Verificación de Firmas de adhesión..." que consagra requisitos, exigencias y procedimiento de validación de firmas, tanto para Partidos Políticos como para Movimientos Políticos que no participaron en las elecciones de Asambleístas, caso contrario, y de ser aceptado el argumento de los que han impugnado la resolución de la Junta Provincial, se estaría generando un discrimen al excluir de las exigencias de los medios magnéticos para validar las firmas a los Partidos Políticos que no participaron en las elecciones de asambleístas, como también generaría un discrimen la exigencia del 1% de firmas a los Movimientos Políticos Nacionales que no participaron en las elecciones para asambleístas. Por lo expuesto, el reclamo de los recurrentes no es procedente. **SEXTO.- a)** El Tribunal debe pronunciarse en este caso sobre el requisito de firmas del 1% exigible para los Partidos Políticos que no participaron en las elecciones de asambleístas. Al respecto la Constitución de la República consagra en el artículo 109 que "Los partidos políticos son organizaciones de carácter nacional (...) Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior..." En consecuencia, el Partido Político Liberal Radical Ecuatoriano, lista 2, siendo una organización política nacional, debía presentar en el Consejo Nacional Electoral el 1% de firmas de adhesión del registro electoral nacional con corte a noviembre del 2008. **b)** Obra del expediente y así lo reconocen los impugnantes que las firmas de adhesión corresponden al 1% de las ciudadanas y ciudadanos de la provincia de Manabí, siendo así, mal podía entrar a calificarse las candidaturas presentadas inclusive en el evento que hubiesen cumplido con más del 1% de firmas, pues la competencia respecto a la calificación del 1% de firmas, no le corresponde a la Junta Provincial Electoral de Manabí, sino del Consejo Nacional Electoral. **c)** Inclusive en el evento de que los impugnantes sean un movimiento provincial, el 1% de firmas no lo han cumplido tal como se observa del informe técnico que obra del expediente, mismo que goza de la presunción de regularidad y validez. **d)** Asimismo de la documentación remitida en esta instancia por el Consejo Nacional Electoral – en 5 fojas- se desprende que el Director Provincial de Manabí del Partido Liberal Radical, lista 2 es el señor Roberto Franco Franco, como Subdirector el señor Vicente González Toala y como Secretario el señor Pavel Vázquez Aráuz. Por tanto el impugnante Dr. Juan Gómez Barcia no aparece como el representante provincial en Manabí del Partido Liberal Radical Listas 2. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1) Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de impugnación que han propuesto el Dr. Juan Gómez Barcia y el señor Arturo Joaquín Loor Cedeño. 2) Se revoca en todas sus partes la resolución No. 010-JPEM, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de fecha 10 de febrero del 2009, por carecer de competencia para calificar o negar candidaturas del Partido Liberal Radical Ecuatoriano, lista 2 conforme se ha dejado expuesto en letras a) y b) del considerando sexto. 3) Se declara que el Partido Liberal Radical Ecuatoriano, lista 2 para participar en este proceso electoral debía presentar el 1% de firmas de adhesión de

Handwritten initials and signatures on the left margin.

R. On



1904 ms
movimiento cívico

el nacimiento
ciencia y poder



ciudadanas y ciudadanos que consten en el Registro Electoral Nacional con corte a Noviembre del 2008, en el Consejo Nacional Electoral, órgano de la Función Electoral que luego del procedimiento respectivo debía calificar o negar la petición de inscripción. 4) Se niega la inscripción de candidatos que a nivel provincial ha presentado el Dr. Juan Gómez Barcia en la provincia de Manabí. Ejecutoriada esta sentencia remítase copia certificada de la misma con el expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí para su ejecución, dejándose copia certificada del expediente para los archivos de este Tribunal. Remítase copia de la sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes. Cúmplase y notifíquese

- 1937
ms.
movimiento
trés días
nie b



Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA TCE

Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA TCE

Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE

Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE

Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ TCE

Certifico, Quito 22 de Febrero 2009

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



Razón.- Siento como tal que el día de hoy veinte y dos de febrero, a partir de las veinte y una horas con cuarenta minutos, procedí a publicar la sentencia que antecede, en la Casillera del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el Primer Piso del Edificio donde funciona la Junta Provincial Electoral de Pichincha calle Iñaquito e Ignacio San Martín.- CERTIFICADO.-

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ.
SECRETARIO GENERAL

Razón.- Siento por tal que el día de hoy veinte y dos de febrero del año dos mil nueve, a partir de las veinte y un horas con cuarenta y cuatro minutos, se subió a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la sentencia que antecede.-
Certifico.-

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

Razón.-Siento por tal que por motivo de feriado fue imposible notificar en la oficina de casilleros judiciales del Palacio de Justicia de Quito, la sentencia que antecede a los señores Arturo Loor Cedeño en el casillero Judicial N°. 967; y, Juan Gómez Barcia en el casillero Judicial N°. 1529 del Palacio de Justicia.-CERTIFICADO.-

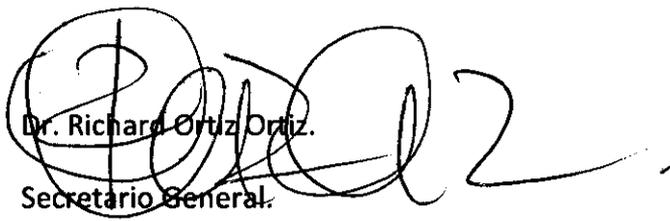
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

Razón.- Siento como tal que el día de hoy veinte y cinco de febrero del dos mil nueve, desde las nueve horas con veinte y cinco minutos, notifique la sentencia que antecede a los señores Arturo Loor Cedeño por boleta en el Casillero Judicial N°. 967; y, al Señor Juan Gómez Barcia en el casillero Judicial N°. 1529 del Palacio de Justicia.- CERTIFICADO.-

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

-1939-
mil
novecientos
treinta y
siete

Razón.- Siento por tal que las mil novecientos treinta y siete fojas que anteceden son copias certificadas del expediente Nº 70-2009; por el que se resolvió el recurso contencioso electoral de impugnación presentado por el señor Juan Gómez Barcia, en calidad de "Director del partido Liberal Radical de Manabí", en contra de la resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de la Provincia de Manabí; cuyo expediente original fue remitido a la Junta Provincial Electoral de Manabí.- CERTIFICO.- Quito, 28 de febrero de 2009.


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General.



TCF
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
EN BLANCO

- 1939 -
mil
novecientos
treinta y
nueve

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, 28 de febrero del 2009
OF. N° 91-09-TJ-SG-TCE.

Señor Doctor.-

Omar Simon.
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.
Presente.-

En su despacho.

Dando cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente N° 070-2009, de fecha 22 de febrero del 2009, las 19h05; por la que se resuelve el recurso contencioso electoral de impugnación presentada por el señor Juan Gómez Barcia, en calidad de "Director del Partido Liberal Radical en Manabí", en contra de la resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, remito copias certificadas del expediente a fin de que proceda a observar la actuación de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dra. Norma Reyes Solano
Oficial Mayor





EN BLANCO

- 1940
mil novecientos
cuarenta

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, 28 de febrero del 2009
OF. N° 92-09-TJ-SG-TCE.

Señores.
Junta Provincial Electoral de Manabí
Presente.-

En su despacho.

Dando cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente N° 070-2009, de fecha 22 de febrero del 2009, las 19h05; presentada por el señor Juan Gómez Barcia, en calidad de "Director del Partido Liberal Radical en Manabí", en contra de la resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, remito el expediente completo, a fin de que proceda a ejecutar la referida sentencia.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dra. Norma Reyes Solano
Oficial Mayor



Recibido por
01-03-09 a las
13h05
Luis [signature]

1000

